

# REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



---

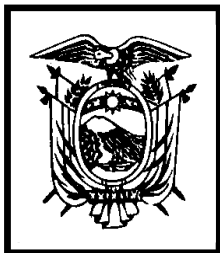
**REGISTRO OFICIAL**

Año III- Quito, Miércoles 28 de Enero del 2009 - N° 516



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

Año III -- Quito, Miércoles 28 de Enero del 2009 -- N° 516

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO  
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional  
1.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>			
<b>DECRETOS:</b>			
1533	Dase de baja de las filas de la institución policial, al Teniente Coronel de Policía de E.M. Carlos Enrique Mera Andrade ..... 2	147	nistra Coordinadora de Desarrollo Social 5
1534	Asciéndese al grado de Coronel de Policía de Servicios de Sanidad, a los tenientes coroneles de Policía de E.M. Silvano Abelardo Dávila del Salto y Franklin Germán Terán Cáceres ..... 3	490	MINISTERIO DE CULTURA:
1535	Dase de baja de las filas de la institución policial a la Mayor de Policía María de los Angeles Vallejo Bolaños ..... 3	495	Declárase como bien perteneciente al Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado a "La Diablada Pillareña", festival que se celebra en la ciudad de Pillaro, provincia de Tungurahua ..... 5
1536	Dase de baja de las filas de la institución policial al Coronel de Policía de E.M. Milton Oswaldo Borja Borja ..... 4	496	MINISTERIO DE EDUCACION:
1537	Dase de baja de las filas de la institución policial al Subteniente de Policía de Línea Angel Geovanny Saavedra Loor ..... 4	500	Declárase como Fisco-misional gratuita a la Unidad Educativa Particular "San Jerónimo", con sede en la parroquia Píntag del cantón Quito, provincia de Pichincha ..... 7
1538	Dase de baja de las filas de la institución policial al Subteniente de Policía de Línea Víctor Javier Vaca Villacís ..... 5	500	Elévase a la categoría de fiscal a la escuela particular "La Gran Muralla", de la parroquia Pishilata, cantón Ambato, provincia de Tungurahua ..... 8
	<b>ACUERDOS:</b>		Disuélvese la Fundación "Cooperación para Estudios en el Exterior Copex" de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha ... 9
	<b>SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION:</b>		Declárase como escuelas inclusivas a varias instituciones educativas que partici-pan en el Proyecto "Inclusión educativa de niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales a la educación" ..... 10
596	Déjase sin efecto el Acuerdo 577 del 2 de diciembre del 2008 y autorizase las vacaciones de la economista Nathalie Cely, Mi-	012	MINISTERIO DE FINANZAS:
			Autorízase se inicien los procedimientos

	precontractuales para contratar los servicios de publicidad, a fin de poner en circulación una cartilla con la historia de la deuda como un complemento del trabajo de auditoría de la deuda ..... 11				
					MINISTERIO DE JUSTICIA, UNIDAD TRANSITORIA PARA LA CONSTRUCCION DE LOS CENTROS DE REHABILITACION SOCIAL:
					0104/08-UTCCRS Expídese el Reglamento Interno Disciplinario del Recurso Humano de la UTCCRS ..... 24
					Págs.
	<b>MINISTERIO DE GOBIERNO:</b>				
253	Apruébase el estatuto y otórgase personería jurídica a la Iglesia “Valle Celestial”, con domicilio en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo ..... 11				
	<b>MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y COMPETITIVIDAD:</b>				AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD:
09 009	Dispónese de conformidad con el artículo 4 de la Resolución 323 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, los materiales que constituyen el CKD, podrán importarse de diferentes orígenes siempre que formen parte del mismo CKD, estén destinados al ensamblaje de vehículos y cumplan con un mínimo grado de desensamblable ..... 12	001	Establécese los requisitos fitosanitarios para la importación de grano seco de cebada ( <i>Hordeum vulgare</i> ) para procesamiento industrial, procedente de Australia ..... 31		
		002	Establécese los requisitos fitosanitarios para la importación de plantas de <i>Nepenthes</i> ( <i>Nepenthes</i> sp.) enraizadas en fibra esterilizada de coco y turba para uso educativo, procedente de Sri Lanka ..... 32		
	<b>MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS:</b>				<b>FUNCION JUDICIAL</b>
002	Créase los puestos de Director Provincial de Santa Elena y Director Técnico de Area de Contratación en el MTOP ..... 13				<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:</b>
					Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:
	<b>CONSULTAS DE AFORO:</b>				
	<b>CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:</b>				
	GGN-GGA-DNA-UNT-OF-001 Relativo al producto “Planta de congelamiento de Brócoli IQF” ..... 15	238 -05	Eduardo Gómez Mendoza en contra de ECAPAG ..... 33		
	GGN-GGA-DNA-UCN-OF-002 Relativo al producto “Nikzon tabletas masticables” ..... 18	320-05	Wilson Oswaldo Fernández Torres en contra del Centro de Reconversión Económica del Azuay, Cañar y Morona Santiago ..... 33		
		335-05	Louis Oswaldo Mouhteros Sánchez en contra de Filanbanco - Previsora ..... 35		
	<b>RESOLUCIONES:</b>	353-05	Gloria Isabel Tomalá Mendoza en contra de Roberto Baquerizo Cornejo ..... 36		
	<b>MINISTERIO DEL AMBIENTE:</b>	521-05	Manuel Nativo Zambrano Cun en contra de Industrias y Cultivos de Camarón S. A. 37		
047	Apruébase la Auditoría Ambiental Inicial (AAI) o Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental de la Estación Base Celular Mindo de la Empresa Movistar y otórgase la licencia ambiental para la operación de la Estación Base Celular Mindo ..... 19	194-06	Víctor Reyes Villón en contra de ECAPAG ..... 39		
					<b>FE DE ERRATAS:</b>
076	Apruébase la Auditoría Ambiental Inicial (AAI) o Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental de la Estación Base Celular Pacayacu de la Empresa Movistar y otórgase la licencia ambiental para la operación de la Estación Base Celular Pacayacu ..... 22	-	A la publicación de la Resolución INCOP No. 010-08, emitida por la Instituto Nacional de Contratación Pública “INCOP”, efectuada en el Registro Oficial Suplemento No. 498 de 31 de diciembre del 2008 ..... 40		

No. 1533

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

La Resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional Nro. 2008-1035-CsG-PN de noviembre 17 del 2008;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 2008-2421-SPN de diciembre 8 del 2008; previa solicitud del señor General Inspector Dr. Rafael García Arguello Mg., Comandante General de la Policía Nacional (Acc), con oficio Nro. 2008-0930-DGP-PN de diciembre 1 del 2008;

De conformidad con los Arts. 60 literal a) 65 y 66 literal d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Dar de baja de las filas de la institución policial, con fecha 15 de noviembre del 2008, al señor Teniente Coronel de Policía de E.M. Carlos Enrique Mera Andrade, por cumplir el tiempo de Situación Transitoria en que fue colocado.

**Atr. 2.-** De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 19 de enero del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fernando Bustamante Ponce, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 19 de enero del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

No. 1534

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

La Resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional Nro. 2008-825-CsG-PN de 29 de septiembre del 2008;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 2008-2304-SPN de 21 de noviembre del 2008, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 2008-0865-DGP-PN de noviembre 12 del 2008;

De conformidad con los Arts. 77, 79 y 85 de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Ascender con fecha 27 de julio del 2008, al Grado de Coronel de Policía de Servicios de Sanidad, a los siguientes señores tenientes coroneles de Policía de E.M. de Sanidad, pertenecientes a la Sexta Promoción de Oficiales de Servicios de Sanidad:

Dávila del Salto Silvano Abelardo.

Terán Cáceres Franklin Germán.

**Art. 2.-** De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 19 de enero del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fernando Bustamante Ponce, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 19 de enero del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

No. 1535

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

La Resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional Nro. 2008-1047-CsG-PN de 24 de noviembre del 2008;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 2008-2429-SPN de 8 de diciembre del 2008, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, Acc., con oficio Nro. 2008-0929-DGP-PN de diciembre 1 del 2008;

De conformidad con los Arts. 65 inciso segundo y 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Dar de baja de las filas de la institución policial, con la fecha de expedición de este decreto, a la señora Mayor de Policía María de los Angeles Vallejo Bolaños, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria.

**Art. 2.-** De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 19 de enero del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fernando Bustamante Ponce, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 19 de enero del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

**No. 1536**

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

La Resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional Nro. 2008-1034-CsG-PN de 17 de noviembre del 2008;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 2008-2425-SPN de 8 de diciembre del 2008, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, Acc., con oficio Nro. 2008-0932-DGP-PN de diciembre 1 del 2008;

De conformidad con los Arts. 60 literal a), 65 y 66 literal d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Dar de baja de las filas de la institución policial, con fecha 15 de noviembre del 2008, al señor Coronel de

Policía de E.M. Milton Oswaldo Borja Borja, por cumplir en tiempo de situación transitoria en el que fue colocado.

**Art. 2.-** De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 19 de enero del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fernando Bustamante Ponce, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 19 de enero del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

**No. 1537**

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Las resoluciones del H. Consejo Superior de la Policía Nacional Nro. 2006-458-CS-PN de junio 14 del 2006 y 2008-813-CS-PN de noviembre 6 del 2008;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 2008-2423-SPN de diciembre 8 del 2008, previa solicitud del señor General Inspector Dr. Rafael García Arguello Mg., Comandante General de la Policía Nacional (Acc), con oficio Nro. 2008-0920-DGP-PN de diciembre 1 del 2008;

De conformidad con el Art. 53 inciso cuarto primera parte en concordancia con los Arts. 65 y 66 literal i) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Dar de baja de las filas de la institución policial, con fecha de expedición de este decreto, al señor Subteniente de Policía de Línea Saavedra Loo Angel Geovanny, por haberse comprobado mala conducta profesional.

**Art. 2.-** De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 19 de enero del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fernando Bustamante Ponce, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 19 de enero del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

**No. 1538**

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

La Resolución del H. Consejo Superior de la Policía Nacional Nro. 2008-823-CS-PN de 11 de noviembre del 2008;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 2008-2426-SPN de 8 de diciembre del 2008, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, Acc., con oficio Nro. 2008-0924-DGP-PN de diciembre 1 del 2008;

De conformidad con los Arts. 65 y 66 literal b) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Dar de baja de las filas de la institución policial, con fecha 12 de agosto del 2008, al señor Subteniente de Policía de Línea Vaca Villacís Víctor Javier, por fallecimiento.

**Art. 2.-** De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 19 de enero del 2009

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fernando Bustamante Ponce, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 19 de enero del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

**N° 596**

**Vinicio Alvarado Espinel**  
**SECRETARIO GENERAL DE LA**  
**ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION**

Visto el oficio N° OF-MCDS-SAFTRH-2008-49 del 22 de diciembre del 2008 del licenciado Gustavo Egas, Subsecretario Administrativo Financiero Tecnológico y de Recursos Humanos del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, en el que solicita dejar insubsistente el Acuerdo N° 577 del 2 de diciembre del 2008, y autorizar las vacaciones de la economista Nathalie Cely, titular de esa Cartera de Estado, del 24 de diciembre del 2008 al 7 de enero del 2009; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio de igual año,

**Acuerda:**

**Artículo Primero.-** Dejar sin efecto el Acuerdo N° 577 del 2 de diciembre del 2008.

**Artículo Segundo.-** Autorizar las vacaciones de la señora economista Nathalie Cely, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social, en las fechas del 24 de diciembre del 2008 al 7 de enero del 2009.

**Artículo Tercero.-** Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 22 de diciembre del 2008.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, enero 13, 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

**No. 147**

**Galo Mora Witt**  
**MINISTRO DE CULTURA**

**Considerando:**

Que, el Art. 3 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que es deber primordial del Estado, proteger el patrimonio natural y cultural del país;

Que, de conformidad al numeral 1 del Art. 380 de la Constitución de la República del Ecuador, es responsabilidad del Estado: "Velar mediante políticas permanentes por la identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento del

patrimonio cultural tangible e intangibles de la riqueza histórica...”;

Que, el Art. 379, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “Son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado, entre otros: las lenguas, formas de expresión, tradición oral y diversas manifestaciones y creaciones culturales, incluyendo las de carácter ritual, festivo y productivo”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador: dispone: A las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1.- Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y las resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el señor Presidente de la República, cumpliendo las disposiciones constitucionales, expidió primero el Decreto No. 5 de 15 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22 de 14 de febrero del 2007, por el cual declaró como política de Estado el desarrollo cultural del país, creó el Ministerio de Cultura, como organismo rector de este desarrollo y determinó las competencias del Ministerio, señalando en su artículo 2, que esta nueva Cartera de Estado debe encargarse de las funciones que tenía la Subsecretaría de Cultura, y en su artículo 3 que: Las delegaciones que corresponden al Ministerio de Educación y Cultura ante el Consejo Nacional de Cultura y el Comité Ejecutivo de la Cultura, así como todas las facultades que le atribuyó la Ley de Cultura, corresponderán a partir de la presente fecha, al Ministerio de Cultura;

Que, el señor Presidente de la República posteriormente, expidió el Decreto Ejecutivo No. 159 de 6 de marzo del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 45 de 19 de marzo del 2007, por el cual, reformó el anterior en su artículo 1, añadiendo el siguiente inciso: “Las delegaciones del anterior Ministerio de Educación y Cultura ante las Juntas Directivas y Directorios, y en general los cuerpos colegiados de las instituciones que tengan como objetivo cumplir con lo dispuesto en la sección Cuarta, del Capítulo Primero, del Título II de la Constitución de la República del Ecuador, en la Ley de Cultura, en la Ley de Patrimonio Cultural, y demás normativa y que en general estén relacionadas con la cultura, corresponderán al Ministro de Cultura”;

Que, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural de acuerdo a lo que determina el literal j) del Art. 7 de la Ley de Patrimonio Cultural y Art. 9 de su reglamento general, es la entidad encargada de elaborar el expediente técnico y formular el pedido de la declaratoria como Patrimonio Cultural de los bienes, que no encuentren en las categorías

determinadas dentro de los literales a) al i) del Art. 7 de la Ley de Patrimonio Cultural;

Que, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, de conformidad a lo que dispone el artículo 33 de la Ley de Patrimonio Cultural, debe recabar la adopción de medidas que tiendan a resguardar y conservar las manifestaciones culturales como el folklore, música, coreografías, entre otras;

Que, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural acatando lo dispuesto en el Art. 34 de la Ley de Patrimonio Cultural, velará para que no se distorsione la realidad cultural de país, expresada en todas las manifestaciones de su pluralismo cultural;

Que, la memoria colectiva del pueblo reconoce versiones del origen de la “Diablada Pillareña”, en el contexto histórico de la época colonial, cuando se dio el traslado masivo de mitimaes desde los vecinos países andinos, que en su momento se plasmó en la fiesta del nuevo año; así como la tradición del Siglo XIX, cuando los jóvenes varones defendían las comunidades de Tunguipamba y Marcos Espinel de la visita que hacían otros mozos a las doncellas de sus comunidades, disfrazándose de diablos y asustando a los intrusos;

Que, la Diablada Pillareña se celebra del 1 al 6 de enero de cada año en la ciudad de Píllaro, provincia de Tungurahua, por iniciativa de las comunidades que tradicionalmente guardan esta manifestación. En la actualidad ha tomado mayor importancia por el compromiso que los portadores tienen con la pervivencia de la celebración y el apoyo que está brindando el Gobierno Municipal de Píllaro;

Que, los ciudadanos de Píllaro se motivan por esta tradición y la esperan durante todo el año, la organización previa se la hace en los tres meses anteriores a la celebración, donde se conforman las legiones, las partidas, los grupos de diablos y más personajes de la comparsa, organización que cuenta con un cabecilla de cada partida; todos cuantos participan brindan su apoyo incondicional, para que se fortalezca la unidad y permitir el correcto lucimiento de la fiesta;

Que, los actores o personajes que intervienen son: LOS DIABLOS con un buen número de participantes, bailan alrededor de las PAREJAS DE LINEA que, representan a los patronos, bailan al ritmo de la música en parejas y con pasos clásicos custodiados por los diablos; LAS GUARICHAS, hombres disfrazados de mujeres, de las alegres y “ofrecidas” en su presentación recorre la comparsa bailando con gran regocijo, sujeta un muñeco simbolizando su hijo y lo presenta a todos los espectadores brindando licor que lleva en su caminera; los CAPARICHES, inician el desfile, abriendo paso y bailando con una escoba elaborada de flores, ortiga y plantas silvestres; LA BANDA es imprescindible en la fiesta, los actores bailan siguiendo ritmos de Sanjuanitos, tonadas, pasacalles y saltashpas; EL CABECILLA es el organizador y responsable de la buena presentación de cada una de las partidas;

Que, uno de los valores de la Diablada, es la de aglutinar al pueblo de Píllaro, en ella participan mujeres y varones de diferentes edades, la organización prevé la intervención de por lo menos diez “partidas” entre comunidades y barrios en seis días de fiesta, destacándose además espectáculos

populares. Es de reconocer la elaboración de máscaras al interior del cantón y de forma artesanal. La gastronomía local y provincial se ve muy alagada por la calidad y variedad;

Que, en la Diablada se destacan los ámbitos del Patrimonio Cultural Inmaterial, relacionados con las tradiciones y expresiones orales, leyendas, mitologías, cuentos, coplas, creencias, que se han transmitido de generación en generación. Por lo tanto ha cobrado gran importancia, convirtiéndose en una de las manifestaciones culturales de proyección turística local, nacional e internacional;

Que, la Directora Nacional del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, Arq. Inés Pazmiño, mediante oficio No. 1495-DNPC-SRIC-08 de fecha 12 de noviembre del 2008, conforme a lo que dispone el literal d) del artículo 5 del Reglamento General a la Ley de Patrimonio Cultural, solicita al señor Ministro de Cultura, la emisión del Acuerdo Ministerial de declaratoria de Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado a "LA DIABLADA PILLAREÑA", festividad que se celebra en la ciudad de Píllaro, Provincia de Tungurahua;

Que, la Subsecretaría de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura del Ecuador, mediante memorando No. 148-MC-SPC-008 de fecha 23 de diciembre del 2008, emite informe favorable de la Declaratoria como Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado a "LA DIABLADA PILLAREÑA"; y,

En uso de las atribuciones legales, de conformidad a lo que dispone el literal j) del artículo 7 de la Ley de Patrimonio Cultural y Art. 9 del Reglamento General de la Ley de Patrimonio Cultural.

**Acuerda:**

**Artículo Primero.- DECLARAR COMO BIEN PERTENECIENTE AL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DEL ESTADO** a "La Diablada Pillareña", festividad que se celebra en la ciudad de Píllaro, provincia de Tungurahua.

**Artículo Segundo.-** Se promoverá la salvaguardia de la festividad en su originalidad, siendo obligatorio rescatar los elementos propios para mantener la identidad de esta manifestación cultural inmaterial patrimonial, para lo cual se responsabiliza a los organizadores y a la comunidad de Píllaro, su conservación y preservación.

**Artículo Tercero.-** El espacio histórico y antropológico para la realización de la Diablada Pillareña, es la ciudad de Píllaro, especificado en el expediente técnico.

**Artículo Cuarto.-** El presente acuerdo entrará en vigencia el momento mismo de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los veintinueve días del mes de diciembre del 2008.

f.) Galo Vinicio Mora Witt, Ministro de Cultura.

f.) Doris Solís Carrión, Ministra Coordinadora de Patrimonio Cultural y Natural, Testigo de Honor.

N° 490

**Guido Rivadeneira Guerrón**  
**MINISTRO DE EDUCACION (E)**

**Considerando:**

Que la educación es deber primordial del Estado, que lo cumple a través del Ministerio de Educación y de las universidades y escuelas politécnicas del país de conformidad con lo que estipula el literal a) del Art. 2 de la Ley Orgánica de Educación;

Que los literales c) y d) del artículo 2 de la Ley Orgánica de Educación y su reglamento general garantizan la libertad de enseñanza y reconocen el derecho de los padres a escoger para sus hijos una educación acorde con sus principios y creencias;

Que el Art. 32 de la Ley Orgánica de Educación en el segundo inciso estipula: "Son también establecimientos educativos, para efectos de esta Ley, los que cuentan con financiamiento parcial del Estado y se rigen por los convenios especiales";

Que el sistema nacional de educación comprende las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo y que, la educación como servicio público se prestará a través de instituciones públicas, fisco-misionales y particulares, según los mandatos contenidos en los artículos 344 y 345 de la Constitución de la República vigente;

Que la Unidad Educativa San Jerónimo de Píntag, desde hace catorce años desarrolla una eficiente labor educativa en los niveles pre-primario y primario, educación de adultos en los ámbitos de alfabetización y post-alfabetización y programas especiales de reinserción educativa para personas con niveles de pobreza y marginados de la educación formal, beneficiando a los educandos de la parroquia Píntag y comunidades aledañas, del cantón Quito, provincia de Pichincha;

Que para ampliar los beneficios y cobertura de los programas educativos que auspicia y sostiene la unidad educativa, al amparo de las normas constitucionales, legales y reglamentarias se firmará el Convenio de Cooperación Educativa, mismo que establece las obligaciones tanto del Ministerio como de la Unidad Educativa;

Que el Art. 348 de la actual Carta Suprema del Estado determina: "que el Estado financiará la educación especial y podrá apoyar financieramente a la educación fisco-misional, artesanal y comunitaria, siempre que cumplan con los principios de gratuidad, obligatoriedad e igualdad de oportunidades, rindan cuentas de sus resultados educativos y del manejo de los recursos públicos,...";

Que el literal b) del Art. 1 del Decreto Ejecutivo N° 2550 de 24 de febrero de 1995, faculta a las misiones católicas crear instituciones educativas en los diferentes niveles de las jurisdicciones hispana o intercultural bilingüe, con el

apoyo económico del Estado, las mismas que funcionarán bajo las normas que regulan el sistema educativo; y,

En uso de sus facultades establecidas en el numeral 1 del Art. 154 de la Constitución Política; Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; literal a) del Art. 24 de la Ley Orgánica de Educación; literal e) del Art. 29 de su reglamento de aplicación,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Declarar como Fisco-misional gratuita a la Unidad Educativa Particular "SAN JERONIMO", con sede en la parroquia Píntag del cantón Quito, provincia de Pichincha.

**Art. 2.-** Establecer que la Unidad Educativa Fisco-misional gratuita con sus programas educativos en los distintos niveles y los que, previo el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios se incrementaren en el futuro, continúe funcionando con sus distintos programas y niveles con el apoyo del Ministerio de Educación, mediante la asignación de personal docente, administrativo y de servicios de acuerdo a las disponibilidades, para el pago del personal docente, administrativo y de servicios, y la dotación de uniformes, textos, alimentación escolar, equipamiento e infraestructura.

**Art. 3.-** Responsabilizar, a la Subsecretaría de Planificación, la determinación de las partidas docentes y administrativas requeridas, mediante el informe correspondiente.

La Subsecretaría Administrativa y Financiera, procederá con el informe, con el trámite de creación de las partidas en el distributivo de sueldos de la Dirección Provincial de Educación Hispana de Pichincha.

**Art. 4.-** Determinar que los directivos y personal docente de la Unidad Educativa Fisco-misional "San Jerónimo"; en la aplicación de sus programas y procesos educativos se sujeten a la normativa legal y reglamentaria que regula el Sistema Educativo Nacional, al currículo legalmente autorizado y demás disposiciones impartidas por autoridades competentes.

**Art. 5.-** Disponer al Director Administrativo y Financiero y directivos de la Unidad Educativa Fisco-misional, la obligación de presentar el informe sobre el cumplimiento de los objetivos y obligaciones contractuales del convenio, así como, de la gestión educativa y datos estadísticos, respectivamente, ante la autoridad correspondiente y la unidad administrativa especializada de la Dirección Provincial de Educación Hispana de Pichincha, en razón de los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público que determina el Art. 297 de la Constitución vigente.

**Art. 6.-** Disponer que la Subsecretaría Administrativa y Financiera, de esta Cartera de Estado, realice los trámites administrativos y financieros para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente acuerdo.

Comuníquese y publíquese.

En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 17 de diciembre del 2008.

f.) Guido Rivadeneira Guerrón, Ministro de Educación (E).

MINISTERIO DE EDUCACION.- Asesoría Jurídica.- Certifico.- Que esta copia es igual a su original.

Quito, 19 de diciembre del 2008.

f.) María Augusta Cuenca.

N° 495

**Guido Rivadeneira Guerrón**  
**MINISTRO DE EDUCACION (E)**

**Considerando:**

Que el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador expresa: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo";

Que el artículo 28 del indicado instrumento legal establece: "...Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive";

Que el artículo 347, numeral 12, determina que es obligación del Estado garantizar, bajo los principios de equidad social, territorial y regional que todas las personas tengan acceso a la educación pública;

Que el Plan Decenal de Educación 2006 - 2015 establece en su política 2 la universalización de la educación general básica de primero a décimo año y en su política 6 que se deberá promover el mejoramiento de la calidad y equidad de la educación e implementación del Sistema Nacional de Educación;

Que a partir del año 2007 los señores Gerente y Secretaria de la Cooperativa Techo Propio, patrocinadores de la escuela particular "LA GRAN MURALLA" ubicada en la parroquia Pishilata, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, solicitan la fiscalización del plantel, puesto que la cooperativa se va a retirar del lugar y se perdería al patrocinador económico de la mencionada escuela;

Que el señor Director Provincial de Educación de Tungurahua mediante oficio N° 392-DP-DET-08/noviembre/18/2008 remite el informe de la división de planeamiento y otros documentos relacionados con el pedido de fiscalización de la escuela particular "LA GRAN

MURALLA”, ubicada en la parroquia Pishilata, cantón Ambato, provincia de Tungurahua;

Que el sector donde se ubica la escuela particular “LA GRAN MURALLA” de la parroquia Pishilata, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, es urbano marginal, con una población de escasos recursos económicos, por lo que la colaboración de los padres de familia no sobrepasa los cinco dólares por alumno;

Que de conformidad con la información proporcionada por el Departamento de Estadística de la Dirección Provincial de Educación de Tungurahua, durante el año lectivo 2008 - 2009 asisten a la escuela “LA GRAN MURALLA” de la parroquia Pishilata, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, 117 estudiantes distribuidos de 1ro. a 7mo. años de educación básica;

Que la Dirección Provincial de Educación de Tungurahua, a través de las divisiones de Planeamiento y Supervisión emiten criterio favorable sobre el pedido de fiscalización de la escuela mencionada; y, la Subsecretaría de Planificación de esta Secretaría de Estado ratifica esos pronunciamientos a través del memorando N° 175-SUBPLAN-AI noviembre/19/2008;

Que la Dirección Nacional Financiera mediante memorando N° 680 DIRFIN-DMP-2008, manifiesta que esta Secretaría de Estado ha procedido a financiar a partir del mes de septiembre y hasta diciembre del 2008, a 6 docentes y 1 auxiliar de servicio para la fiscalización de la escuela particular “LA GRAN MURALLA” de la parroquia Pishilata, cantón Ambato, provincia de Tungurahua; y,

Que es prioridad del Gobierno Nacional atender los requerimientos del servicio educativo a los sectores más necesitados del país; y,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 154 numeral 1, 347 de la Constitución de la República del Ecuador, aprobada mediante referéndum el 28 de septiembre del 2008, publicado el 20 de octubre del 2008 en el R. O. N° 449; 24 de la Ley Orgánica de Educación, en concordancia con el artículo 29, literal e) de su reglamento general de aplicación; y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Elevar a la categoría de fiscal a la escuela particular “LA GRAN MURALLA”, de la parroquia Pishilata, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, a partir del año lectivo 2008 - 2009.

**Art. 2.-** Asignar a la Escuela Fiscal “LA GRAN MURALLA”, de la parroquia Pishilata, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, 6 partidas de docentes y 1 auxiliar de servicio.

**Art. 3.-** Responsabilizar, a la Subsecretaría de Planificación, la determinación de las partidas docentes y administrativas requeridas, mediante el informe correspondiente.

La Subsecretaría Administrativa y Financiera, procederá con el informe, con el trámite de creación de las partidas

en el distributivo de sueldos de la Dirección Provincial de Educación Hispana de Tungurahua.

**Art. 4.-** Disponer que la Dirección Provincial de Educación de Tungurahua, a través de sus unidades especializadas oriente, controle, supervise y evalúe el normal desenvolvimiento de las actividades educativas en la escuela fiscal “LA GRAN MURALLA”, de la parroquia Pishilata, cantón Ambato, provincia de Tungurahua.

**Art. 5.-** Disponer que la Subsecretaría Administrativa y Financiera, de esta Cartera de Estado, realice los trámites administrativos y financieros para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente acuerdo.

Comuníquese y publíquese.

En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 17 de diciembre del 2008.

f.) Guido Rivadeneira Guerrón, Ministro de Educación.

MINISTERIO DE EDUCACION.- Asesoría Jurídica.- Certifico.- Que esta copia es igual a su original.- Quito, 30 de diciembre del 2008.- f.) María Augusta Cuenca.

---

N° 496

**Guido Rivadeneira G.  
MINISTRO DE EDUCACION (E)**

**Considerando:**

Que mediante trámite N° 90365 de 5 de noviembre del 2008, e ingresado a esta Asesoría el 7 del mismo mes y año, el señor Edison Rolando Enríquez en su calidad de Presidente de la FUNDACION “COOPERACION PARA ESTUDIOS EN EL EXTERIOR COPEX” y, patrocinado por la doctora Patricia Tobar, solicitan la disolución de la entidad que ha sido aprobada mediante Acuerdo Ministerial N° 2062 de 3 de junio del 2004.

Que en acta de la II Sesión de la Asamblea General de 18 de agosto del 2008, los miembros fundadores de la FUNDACION “COOPERACION PARA ESTUDIOS EN EL EXTERIOR COPEX” resolvieron disolver la entidad, de acuerdo a lo estipulado en las disposiciones de los artículos 13, 14, 15 y 16 del Reglamento de Aprobación, Control y Extinción de las Personas Jurídicas de Derecho Privado con Finalidad Social y sin Fines de Lucro, establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 660 de septiembre 11 del mismo año, reformado según Decreto N° 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del 2008, en concordancia con el Art. 579 del Código Civil;

Que según el Art. 579 del Código Civil en vigencia, “Disuelta una Corporación se dispondrá de sus propiedades en la forma que para este caso hubieren prescrito sus estatutos; y si en ellos no se hubiere previsto este caso, pertenecerán dichas propiedades al Estado, con la

obligación de emplearlas en objetos análogos a los de la institución. Corresponde al Congreso señalarlos”;

Que los miembros fundadores según oficio de 12 de agosto del 2008 informan que la FUNDACION “COOPERACION PARA ESTUDIOS EN EL EXTERIOR COPEX”, no tienen bienes;

Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica emite informe favorable para su disolución constante en el memorando N° 2026-DAJ-2008 de 15 de diciembre del 2008; y,

En uso de las atribuciones que le confieren el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República, y Art. 17 del Estatuto de Régimen Jurídica Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**ARTICULO UNICO.-** Disolver la FUNDACION “COOPERACION PARA ESTUDIOS EN EL EXTERIOR COPEX”, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, aprobada mediante acuerdo ministerial N° 2062 de 3 de junio del 2004, el mismo que queda sin efecto en virtud del presente acuerdo.

Comuníquese y publíquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 19 de diciembre del 2008.

f.) Guido Rivadeneira G., Ministro de Educación (E).

Asesoría Jurídica.- Certifico.- Que esta copia es igual a su original.- Quito, 19 de diciembre del 2008.- f.) Jorge Placencia.

N° 500

**Guido Rivadeneira Guerrón**  
**MINISTRO DE EDUCACION (E)**

**Considerando:**

Que la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 47 numeral 7 y 8; Art. 48 numeral 1; la Ley Orgánica de Educación en sus artículos 2, 23, 15 y 58 y su reglamento general, en el Art. 21 literal d) consagran el derecho de las personas que presentan discapacidad, a una educación inclusiva en planteles regulares y la atención especializada en instituciones específicas;

Que el Gobierno Nacional, en marzo del 2007, declaró como política de Estado el tema de la discapacidad, proceso que lidera a través del Programa “Ecuador sin Barreras”, cuyo objetivo es la inclusión social de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones y oportunidades;

Que el Vicepresidente Constitucional de la República, Lenin Moreno, ha suscrito la adhesión del Ecuador a la Convención Internacional sobre los Derechos de las

Personas con Discapacidad, ratificada por la Asamblea Nacional Constituyente, en abril del 2008, documento jurídico único por su carácter vinculante, entró en vigencia a partir del 3 de mayo del 2008, el mismo que reconoce como un derecho inalienable de las personas con discapacidad a la educación en todos los niveles y modalidades del sistema educativo;

Que las Políticas del Plan Decenal de Educación basan sus acciones en la filosofía de la inclusión social y educativa;

Que el Plan Nacional de Educación Inclusiva tiene como política la “Universalización del acceso, permanencia y promoción en todos los niveles y modalidades del sistema educativo ecuatoriano equiparando oportunidades para los estudiantes con necesidades educativas especiales con o sin discapacidad y superdotación”;

Que el Ministerio de Educación mediante Convenio firmado el 27 de mayo del 2007 con la Fundación General Ecuatoriana, a través de la División Nacional de Educación Especial está desarrollando el proyecto “INCLUSION EDUCATIVA DE NIÑOS/AS Y JOVENES CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES A LA EDUCACION”;

Que el Proyecto se encuentra desarrollando procesos inclusivos en 30 escuelas en todas las provincias del país, y que para garantizar el cumplimiento de las acciones para la inclusión educativa de los estudiantes que presentan necesidades educativas especiales derivadas o no de una discapacidad las escuelas deben firmar previamente una carta compromiso que contiene los requisitos indispensables para el desarrollo de la inclusión educativa; y,

En uso de sus atribuciones, que le confiere el Art. 154, numeral 1, 344 y 348 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 24 de la Ley Orgánica de Educación en concordancia con el Art. 29 literal f) de su reglamento general y el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Declarar como escuelas inclusivas a las siguientes instituciones educativas que participan en el proyecto “Inclusión educativa de niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales a la educación”:

- Escuela “Colón Manabí”, Portoviejo, provincia de Manabí.
- Escuela “Eduardo Reyes”, Ambato, provincia de Tungurahua.
- Escuela “El Dorado” Puyo, provincia de Pastaza.
- Escuela “Carlos Cadena”, Sangolquí, provincia de Pichincha.
- Escuela “Ignacio Molina”, Guayaquil, provincia del Guayas.
- Escuela “Destacamento Banderas”, Francisco de Orellana, provincia de Orellana.
- Escuela “Patria Nueva” Esmeraldas, Provincia de Esmeraldas.

- Escuela "María Luisa Mariscal de Guevara N° 420" de la Red G 3, Guayaquil, provincia del Guayas.

**Art. 2.-** Responsabilizar a la División Nacional de Educación Especial, departamentos de educación especial provinciales, la Supervisión Nacional y Provincial el seguimiento, monitoreo y cumplimiento del presente acuerdo.

Comuníquese y publíquese.- En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 22 de diciembre del 2008.

f.) Guido Rivadeneira G., Ministro de Educación (E).

MINISTERIO DE EDUCACION.- Asesoría Jurídica.- Certifico.- Que esta copia es igual a su original.- Quito, 30 de diciembre del 2008.- f.) María Augusta Cuenca.

N° 012

### LA MINISTRA DE FINANZAS

#### Considerando:

Que el numeral 3 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, somete al régimen especial los procedimientos precontractuales a los contratos cuyo objeto sea la ejecución de actividades de comunicación social destinadas a la información de las acciones del Gobierno Nacional o de las entidades contratantes;

Que el artículo 2 del reglamento a la ley ibídem faculta a la máxima autoridad de la entidad contratante a determinar los procedimientos especiales que se observarán para la selección de los proveedores y para la celebración de los contratos respectivos, de acuerdo a los criterios determinados en los pliegos;

Que con oficios Nos. MF-SGC-CCS-09 0101 y 0175 de 8 y 13 de enero del 2009, el Subsecretario General de Coordinación solicita a la Subsecretaría Administrativa la contratación de varios diarios a fin de poner en circulación una cartilla de 12 páginas con una historia sobre la deuda, a fin de complementar el trabajo de la auditoría de la deuda;

Que mediante certificación de fondos N° 11-CFI-MP-2009 de 14 de enero del 2009, la Coordinadora Financiera Institucional y el Jefe del Departamento de Presupuesto, certifican que en la partida presupuestaria N° 2009-130-9999-01-00-000-001-530207-001 "Difusión, Información y Publicidad", existen los fondos suficientes para el pago de las obligaciones que se deriven de la presente contratación por el monto de US \$ 29.648,00; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere los artículos 2 numeral 3 de la Ley de Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, 2 del Reglamento General de la Ley de Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública,

#### Acuerda:

**Art. 1.-** Autorizar se inicien los procedimientos precontractuales para contratar los servicios de publicidad, a fin de poner en circulación una cartilla con la historia de

la deuda como un complemento del trabajo de auditoría de la deuda.

**Art. 2.-** El proveedor seleccionado para la presente contratación son los diarios: El Comercio de la ciudad de Quito en consideración de su tiraje, alcance e importancia en la capital y en la Sierra; El Extra, por su amplia llegada a sectores de estratos populares, especialmente en la Costa, El Telégrafo, por ser de carácter público, con incidencia en la ciudad de Guayaquil y alto compromiso social; El Mercurio y El Diario, que fortalece el sentido nacional de la publicación.

**Art. 3.-** Facúltase a la Subsecretaría Administrativa para que proceda a la invitación de los proveedores seleccionados a presentar sus ofertas en base a los términos que para el efecto deberá desarrollar; una vez, presentadas las ofertas estas serán evaluadas y remitirán el informe en forma previa a la adjudicación y celebración del contrato.

**Art. 4.-** El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 14 de enero del 2009.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia, certificado.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

---

N° 253

### MINISTERIO DE GOBIERNO

**Raúl Iván González Vásconez**  
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA

#### Considerando:

Que en esta Cartera de Estado, el representante legal de la Iglesia "Valle Celestial", ha comparecido a esta Cartera de Estado y solicita la aprobación del estatuto y personería jurídica a favor de la indicada organización;

Que el artículo 66, numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado;

Que la Subsecretaría Jurídica, mediante informe N° 2008-0485-SJ-ggv de 14 de noviembre del 2008, emite pronunciamiento favorable al estatuto y personería jurídica a favor de la Iglesia "Valle Celestial", por considerar que ha cumplido con los requisitos que establece el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el

Registro Oficial N° 547 de 23 de los mismos mes y año, así como el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000; y, Decreto Ejecutivo N° 610, publicado en el Registro Oficial N° 171 de 17 de septiembre del 2007 y que por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la facultad delegada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, constante en el Acuerdo Ministerial N° 240 de 12 de noviembre del 2008; y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento,

**Acuerda:**

**Artículo Primero.-** Aprobar el estatuto y otorgar personería jurídica a la Iglesia "Valle Celestial", con domicilio en la parroquia Veloz, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.

**Artículo Segundo.-** Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto Supremo 212 R. O. N° 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

**Artículo Tercero.-** Registrar en calidad de miembros fundadores de la Iglesia "Valle Celestial", a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

**Artículo Cuarto.-** La Iglesia "Valle Celestial", pondrá en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal; y de este Ministerio para fines estadísticos y de control.

**Artículo Quinto.-** Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en los Arts. 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Artículo Sexto.-** La Iglesia "Valle Celestial", en caso de recibir recursos públicos, deberá contar previamente con la correspondiente acreditación para desarrollar sus actividades, la misma que será conferida por este Ministerio.

**Artículo Séptimo.-** El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 25 de septiembre del 2008.

f.) Raúl Iván González Vásquez, Subsecretario de Coordinación Política.

Ministerio de Gobierno y Policía.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría, al cual me remito en caso necesario.- Quito, 28 de noviembre del 2008.- f) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 09-009

**Xavier Abad Vicuña**  
**MINISTRO DE INDUSTRIAS Y**  
**COMPETITIVIDAD**

**Considerando:**

Que el artículo 4 de la Resolución No. 323 de la Secretaría de la Comunidad Andina de Naciones define el grado de desensamble del CKD y establece que la importación de materiales que constituyen el CKD podrá efectuarse de diferentes orígenes, siempre que formen parte del mismo CKD y estén destinados al ensamble de vehículos;

Que la Comisión Ampliada del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), mediante Resolución No. 407 de 15 de noviembre del 2007 publicada en el Registro Oficial No. 223 de 30/11/2007, resolvió disponer que únicamente las empresas ensambladoras, debidamente registradas en el MIC, están autorizadas para importar material CKD bajo las subpartidas arancelarias correspondientes del Arancel Nacional de Importaciones;

Que el Material CKD a ser importado por dichas empresas deberá cumplir con el grado de desensamble previsto en la Resolución 323 de la Secretaría de la Comunidad Andina (CAN);

Que en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Industrias y Competitividad (MIC), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 231 de 13 de diciembre del 2007, la Dirección de la Ingeniería Económica Industrial, DINECI, como parte de la estructura de la Subsecretaría de Competitividad del MIC, tiene la facultad de realizar trámites relacionados con los sectores maquila, automotriz, cigarrillos, medicinas, referentes a las autorizaciones, acuerdos, resoluciones y certificaciones que se emitan en el área de su competencia;

Que el CONCAL mediante Resolución No. 2, publicada en el Registro Oficial No. 478 de 1 de enero del 2008, expide el Reglamento para el Control de Bienes Importados que deben cumplir con Reglamentos Técnicos RTE INEN y Normas Ecuatorianas, NTE INEN de carácter obligatorio; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Acuerda:**

**Artículo 1.-** De conformidad con el artículo 4 de la Resolución 323 de la Secretaría General de la Comunidad Andina. Se entiende por CKD el conjunto formado por materiales para el ensamblaje de los bienes automotores. Los materiales que constituyen el CKD, podrán importarse de diferentes orígenes siempre que formen parte del mismo CKD, estén destinados al ensamblaje de vehículos y cumplan con un mínimo grado de desensamble.

**Artículo 2.-** Previo a la importación de los componentes que conforman el conjunto CKD, se obtendrá el formulario

INEN 1, en lo relativo al cumplimiento de las Normas Técnicas Ecuatorianas sobre gestión ambiental (emisiones de fuentes móviles terrestres de gasolina o diesel).

Los demás componentes del conjunto CKD a ser importado, y que por su naturaleza y función no pertenecen al motor y que se importen de otros orígenes, no requieren del cumplimiento de los requisitos contemplados en el Formulario INEN 1, y para su importación previamente deberá obtenerse, la certificación de la Subsecretaría de Competitividad del Ministerio de Industrias y Competitividad (MIC) de que dichos componentes son parte del mismo CKD.

**Artículo 3.-** Una copia del Formulario INEN 1 acompañará a la certificación a la que se refiere el inciso segundo del artículo anterior, para los respectivos trámites previos de nacionalización de los conjuntos CKD, en Aduana.

Al efecto, esta certificación se emitirá en conformidad con el informe técnico elaborado por la Dirección de la Ingeniería Económica Industrial, con base al instructivo establecido para ello por esta misma Dirección.

**Artículo 4.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 14 de enero del 2009.

f.) Dr. Xavier Abad Vicuña, Ministro de Industrias y Competitividad.

Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.

f.) Fausto Rosero.

14 de enero del 2009.

---

No. 002

**EL MINISTRO DE TRANSPORTE  
Y OBRAS PUBLICAS**

**Considerando:**

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 8 del 15 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 18 del 8 de febrero del mismo año y sus correspondientes reformas, el Presidente Constitucional de la República crea el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en sustitución del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 064 del 4 de diciembre del 2008, el Ministro de Transporte y Obras Públicas, suprime el puesto vacante perteneciente de Subsecretario de Estado, correspondiente

a la partida presupuestaria No. 200852099990000100000001D515101050000001000000001895, a fin de crear los puestos de Director Técnico de Area, en el Distributivo de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, dependientes del régimen de la LOSCCA; (Director Provincial de Santa Elena ya Director Técnico de Area de Contratación);

Que, mediante oficio No. MEF-SP-CDPP-2008-405509 de fecha 18 de diciembre del 2008, el Ministerio de Finanzas, certifica con informe favorable, la existencia de recursos económicos para que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas pueda expedir el Acuerdo Ministerial creando los puestos de Director Provincial de Santa Elena y Director Técnico de Area de Contratación, los mismos que regirán desde el mes de diciembre del 2008; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

**Acuerda:**

**Crear los puestos de Director Provincial de Santa Elena y Director Técnico de Area de Contratación en el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.**

**Art. 1.- Director Provincial de Santa Elena:**

**a) Misión.-** Promover el desarrollo económico y social de la provincia a través del desarrollo de la infraestructura y servicios de transporte, coordinando y fiscalizando los programas de inversión, los convenios del Ministerio con los distintos organismos regionales involucrados apoyando las acciones tendientes al cuidado del medio ambiente y participación ciudadana.

**Responsable:** Director Provincial; y,

**b) Atribuciones y responsabilidades:**

1. Representar al Ministro en su provincia.
2. Presidir dirigir y coordinar comité provincial institucional.
3. Representar a la institución por delegación del Ministerio de Transporte y Obras Públicas ante las entidades y organismos del Estado en la respectiva región en función de la estrategia de desconcentración de conformidad con la ley.
4. Administrar la gestión de la infraestructura y la gestión del transporte provincial.
5. Realizar el control y evaluación del cumplimiento de políticas normas, directrices en su jurisdicción e informar periódicamente a las máximas autoridades del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.
6. Realizar el control del estado de avance de las obras en la provincia e informar a las máximas autoridades.
7. Participar en actividades de coordinación con los representantes de las entidades provinciales, para garantizar el cumplimiento de las políticas

- institucionales, de los objetivos y prioridades definidos en los programas que se encuentran bajo su responsabilidad en el marco del Plan Nacional de Desarrollo.
8. Dirigir y participar en las reuniones de consulta, reuniones técnicas o negociaciones con autoridades provinciales para resolver temas inherentes a la gestión del transporte.
  9. Formular y ejecutar concertadamente con las direcciones provinciales del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el plan provincial de Transporte e Infraestructura, de conformidad con los lineamientos metodológicos de SENPLADES y de la Subsecretaría de Planificación del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.
  10. Coordinar la elaboración de la pro forma presupuestaria y el trámite de reformas al presupuesto aprobado, conforme a las disposiciones de las leyes Orgánica de Administración Financiera y Control y de Presupuestos del Sector Público.
  11. Elaborar los pliegos y condiciones para concursos y/o licitaciones, así como también intervenir en los procesos licitatorios, para el otorgamiento de contratos, que se efectúen con motivo de las acciones vinculadas al área de su competencia de conformidad con la ley.
  12. Gestionar la oportuna movilización de recursos económicos y financieros de acuerdo a las partidas presupuestarias.
  13. Verificar periódicamente los avances y resultados de los planes programas y proyectos que se ejecuten en la provincia.
  14. Coordinar el seguimiento y evaluación de las actividades que se ejecutan en su jurisdicción.
  15. Supervisar y controlar los procesos de control de obras en el ámbito provincial.
  16. Conducir y ejecutar coordinadamente con los órganos competentes la prevención y control de riesgos y daños en la infraestructura de transporte.
  17. Coordinar con la Dirección de Comunicación Social, la difusión de las obras y eventos periodísticos (conferencias de prensa, recorridos de obras, cobertura de campo).
1. Elaborar el plan operativo anual de la unidad.
  2. Evaluar periódicamente el plan operativo anual.
  3. Observar los procedimientos y disposiciones establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento.
  4. Dirigir la adquisición de bienes de existencia y larga duración de conformidad con la ley.
  5. Programar, organizar, coordinar y controlar las actividades de elaboración de costos, presupuestos referenciales, pliegos licitatorios, términos de referencia, invitaciones directas, concursos públicos y privados, previo a los procesos de contratación del Ministerio.
  6. Establecer metodologías de estimación de costos para procesos de contratación de: construcciones, mantenimiento y consultoría.
  7. Realizar o coordinar estudios de investigación de mercado y elaborar registros actualizados sobre costos de equipos de construcción, mano de obra, materiales y en general de todos los insumos que intervienen en las obras de construcción de infraestructura del y transporte a cargo del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.
  8. Informar semanalmente al Subsecretario General de Gestión Organizacional la gestión de la unidad.
  9. Implementar los modelos de pliegos licitatorios y de contrato previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento para la contratación de ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios.
  10. Implementar la base de datos de los procesos precontractuales que se generen en el Ministerio de Transporte y Obras Públicas incorporando toda la información de bienes y servicios incluyendo los procesos contractuales de ínfima cuantía.
  11. Mantener y publicar registro de status de procesos de licitación, concurso público, etc.
  12. Administrar todos los procedimientos precontractuales que se generen en el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, referentes a las contrataciones de bienes y servicios que superen el coeficiente 0,0000005 del Presupuesto General del Estado.
  13. Coordinar con las subsecretarías y unidades técnicas, la elaboración de presupuestos referenciales, cuando sea necesario.
  14. Elaborar y validar las convocatorias y pliegos de licitaciones públicas, a efecto de que estas se encuentren apegadas a la normatividad aplicable

**Art. 2.- Director de Contratación:**

- a) **Misión.-** Implementar las normas y procedimientos para la tramitación de los procesos de contratación pública institucional de conformidad al marco legal vigente.

**Responsable:** Director técnico de Area; y,

**b) Atribuciones y Responsabilidades:**

para su publicación en el Sistema Nacional de Contratación Pública.

15. Realizar talleres de capacitación al personal del Ministerio de Transporte y Obras Públicas en materia de costeo de obras, reajuste de precios y licitaciones públicas.
16. Elaborar y proporcionar a las diferentes direcciones los precios unitarios y presupuestos de acuerdo a sus requerimientos.
17. Definir los manuales de procedimientos internos de contratación pública.
18. Supervisar y administrar las licitaciones en el portal de compras públicas.
19. Aplicar la fórmula de reajustes de precios y cuadrillas tipo para los contratos suscritos por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas de conformidad con la ley.
20. Analizar las especificaciones técnicas de tipo internacional en materia de transporte y realizar ajustes de acuerdo a las condiciones nacionales.
21. Elaborar fórmulas poli nómicas de reajuste de precios de proyectos de infraestructura y de transporte de conformidad con la ley.
22. Presentar informes de las licitaciones realizadas y en ejecución ante las autoridades de la institución.
23. Estudiar y formular normas, especificaciones técnicas y manuales para la ejecución y mantenimiento de las obras contratadas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.
24. Coordinar con el Area de Comunicación Social la publicación de documentos precontractuales en la página WEB del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

**Artículo final.-** El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 13 de enero del 2009.

f.) Ing. Jorge Marún Rodríguez, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

---

**CORPORACION ADUANERA  
ECUATORIANA**

GGN-GGA-DNA-UNT-OF-001

Guayaquil, 10 de enero del 2009

**Señor  
Marcelo Xavier Hervas Mora  
Gerente General**

**NOVA ALIMENTOS ALIMENNOVASA S. A.  
Av. República 476 y Almagro Of. 801  
Quito.-**

De mi consideración:

En atención a su comunicación ingresada con la hoja de trámite N° 08-01-SEGE-22112 para solventar la consulta de aforo del producto "Planta de congelamiento de Brócoli IQF", realizada por el Sr. Marcelo Xavier Hervas Mora, Gerente General de la Empresa NOVA ALIMENTOS ALIMENNOVASA S. A., al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 111 II Operativas, literal d) de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Art. 57 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, y de acuerdo a la delegación actual que ostenta el Gerente de Gestión Aduanera, establecida en la Resolución N° GG-382, publicada en el Registro Oficial 130 del 19 de julio del 2007, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

**INFORME SOBRE CONSULTA DE AFORO.**

**1. SOLICITUD.**

Fecha de Solicitud: 16 de diciembre del 2008.  
Solicitante: Sr. Marcelo Xavier Hervas Mora, Gerente General de la empresa NOVA ALIMEN- TOS, ALIMENNOVASA.

Nombre de la mercancía: Planta de congelamiento de Brócoli IQF.

Material Presentado: Solicitud, información Técnica del producto y planos de la Planta.

**2. ANALISIS.**

Las mercancías, materia de la presente consulta, de acuerdo a la información técnica proporcionada por el importador, consiste en una planta de congelamiento rápido de Brócoli, IQF (Individual Quik Freezing/Congelación Rápida Individual). Para detallar la descripción del proceso de congelamiento rápido del brócoli IQF, hay que identificar claramente las diferentes etapas del proceso productivo, para los cuales son necesarias las máquinas y equipos que forman parte de la planta industrial, la descripción del proceso de congelamiento IQF son las siguientes:

1. Recepción, clasificación y control de calidad de la materia prima.
2. Cuba de lavada.
3. Blancher (Escaldado).
4. Hidrocooler (enfriamiento del agua).
5. Congelado rápido IQF.
6. Inspección.
7. Dosificación y empaque.
8. Almacenamiento.

El proceso de congelamiento rápido IQF, permite que los cristales de hielo que se forman dentro de las células de los tejidos sean de tamaño muy pequeño. De esta manera se evita que las paredes celulares que conforman los tejidos vegetales se rompan. Por lo tanto al descongelar el producto no hay derrame de fluidos celulares, lo cual garantiza una textura, valor nutritivo y sabor igual de un producto recién cosechado, ya que congela cada tallo o florete de brócoli por separado, no en bloque, lo que permite proteger las células y conservar los elementos nutricionales y vitamínicos de la hortaliza.

#### **Descripción del proceso de congelamiento IQF:**

Después de la recepción se preparan y clasifican los floretes y tallos para comenzar el proceso industrial.

1. **Recepción, clasificación y control de calidad de la materia prima:** Se reciben las pellas completas y se pesan. Se realizan controles de color, consistencia de tamaños, presencia de insectos o manchas. La preparación de los floretes es manual y se hacen diferentes cortes según el tipo de producto que se va a procesar. En esta etapa se genera un 45 - 50% de pérdida de peso por la eliminación de ciertos tallos y hojas. Se hace además una clasificación por pesos y calibres.

Dentro de la línea de brócoli, se diversifican sus presentaciones según el tipo de corte y tamaño proporcional de la cabeza frente al tallo.

2. **Cuba de lavada:** Se lanza el floret en una piscina con agua circulando rápidamente con aire turbulento que debido a esa acción, saca las partículas de polvo que aun tenga el brócoli. Máquina de limpieza de agitación de aire (MQXJ1500). Se aplica un limpiador químico donde se sumergen los floretes de brócoli. Es en esta etapa donde comienza el proceso en línea automatizado, es decir, el brócoli recorre las diferentes etapas del proceso en bandas que fluyen continuamente como en línea de ensamblaje.
3. **Blancher (escaldado):** A través de la máquina de alimentación (MGLJ1500) se traslada el brócoli al precocido en cámara blancher, que es el paso por el túnel de vapor a 140° C (Blanqueador tipo túnel: MZZJ1500) donde se eliminan bacterias o microorganismos presentes. Se cocina el brócoli con vapor a 85 grados centígrados. Esto se hace para inactivar las enzimas (pre cocción). El producto tiene una vida útil de 4 años.
4. **Hidrocooler (enfriamiento del agua):** En agua ozonificada fría a 2 ó 3°C para que el brócoli no entre caliente y que el proceso IQF sea más eficiente, retira el calor del producto (choque térmico para bajar la temperatura al producto). Base de enfriamiento de agua MBLJ1500 y Hoisting Machine MTSJ1500. Este paso tiene dos funciones:

- Baja la temperatura al producto para que sea más eficiente y rápido el proceso de congelado.

- Se matan bacterias que pueden haber quedado en el producto (al producirse el choque de temperatura de calor al frío las bacterias que han quedado rezagadas, explotan, lo cual asegura que el producto esté completamente limpio de impurezas y anular el riesgo microbiano, evitando el riesgo de contaminación del producto.

5. **Congelado rápido IQF:** Se ingresa el producto por bandas de acero inoxidable para congelar al IQF. Se congela el brócoli en el túnel IQF con ventiladores que emiten aire forzado a - 30°C, lo que evita que las piezas individuales se peguen (Congelador Moon de Tipo Fluidificador). Los ventiladores hacen que pase el aire entre cada pieza. Además, la banda del túnel tiene vibración y rompe cualquier unión entre piezas. En esta etapa ocurre una disminución del 3% de peso (Distribuidor de vibraciones: MBLJ1500).
6. **Inspección:** Las piezas congeladas caen a una banda con detector de metales, que permite un último control visual.
7. **Dosificación y empaque:** Según la programación de producción, las piezas caen en medidas apropiadas a las fundas seleccionadas. Máquina de glaseado: MBBP1500 y Clasificador para Brócoli. Ciertos tamaños de fundas se cierran manualmente y otros mecánicamente. Las fundas son luego empacadas en cajas de cartón.
8. **Almacenamiento:** Las cajas entran en una cámara fría a -20°C. Una vez congelado y empacado, el brócoli IQF tiene una duración de 2 años, manteniéndose en congelación.

Para la instalación de la planta de congelamiento rápido del brócoli, IQF, se requiere importar un conjunto de equipos, máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos, accesorios y materiales diversos, sin montar todavía, los cuales se deben considerar como elementos fundamentales del conjunto denominado Unidad Funcional, porque juntos realizan una función netamente definida que es el congelamiento rápido del brócoli, por medio del sistema IQF, tal como lo establece la Sección XVI del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, las Notas 4 y 5 que indica textualmente lo siguiente:

*Nota 4.-“Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los capítulos 84 u 85, el conjunto se clasificará en la partida correspondiente a la función que realice”.*

*Nota 5.-“Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85”.*

Adicionalmente, en las Notas Explicativas del Sistema Armonizado, Sección XVI, Título VII.- Unidades Funcionales (Nota 4 de la sección), expresa textualmente lo siguiente:

*“Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de*

*las partidas del capítulo 84 o, más frecuentemente, del capítulo 85. El hecho que por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice”.*

El conjunto de mercancías que conforman esta unidad funcional, se encuentra en el siguiente ANEXO:

**NOMINA DE MERCANCIAS DE LA UNIDAD FUNCIONAL DE LA PLANTA DE CONGELAMIENTO RAPIDO DE BROCOLI I.Q.F.**

**1. Equipos de proceso**

NOMBRE	MODELO	CANT.
1.1 Maquina de limpieza de agitación de aire	MQXJ1500	01
1.2 Maquina de alimentación	MGLJ1500	01
1.3 Balsina tipo túnel	MZZJ1500	01
1.4 Bandeja de enfriamiento de agua	MBLJ1500	01
1.5 Maquina montacargas	MTSJ1500	01
1.6 Distribuidor de vibraciones	MBLJ1500	01
1.7 Congelador rápido de fluidos (tipo túnel)	MVLD1500	01
1.8 Máquina de brillo (glaseador)	MBBP1500	01
1.9 Clasificador	YH-FJJ	01

**2. Equipos principales de refrigeración**

NOMBRE	MODELO	CANT.
2.1 Unidad compresor de tornillo de doble etapa, motor 230kw	LG2016Y	01
2.2 Condensador de evaporación	ZNX600	01
2.3 Unidad de receptor de liquido con bomba de amoníaco	ZWB2.5C	01
2.4 Unidad de condensación de pistón enfriado al aire	NJZ50	01
2.5 Unidad de condensación de tipo de pistón enfriado al aire	NJD25	01
2.6 Enfriador de aire para techo, para almacén frío	DDF-240	01

**3. Transportadores de presión**

NOMBRE	MODELO	CANT.
3.1 Colector de aceite de alta presión	JYA219	01
3.2 Separador de aire	KFA32	01
3.3 Trampa de desvío	UZ1.0	01
3.4 Receptor liquido H-P	ZA2.5	01

**4. Materiales y accesorios de instalación**

NOMBRE	CANTIDAD
4.1 Panel de control del sistema	01 juego
4.2 Válvulas de control HANSEN de USA (También Danfonss/Denmark está disponible)	01 lote
4.3 Válvulas de acero manuales AMG para sistema de amoníaco	01 lote
4.4 Cables, alambres, puntos de presión de cables y otros accesorios	01 lote
4.5 Aislantes para equipos y tubos	01 lote
Capa de protección (lámina de acero inoxidable)	01 lote
4.6 Válvulas Freon, Válvulas solenoides, Válvulas de cierre, filtros, sunn glass, Válvulas de termo-expansión, etc.	01 lote
4.7 Tubos, sección de acero y otros:	
▪ Tubo de acero estándar complete para sistema de refrigeración con amoniaco	
▪ Tubo de cobre para sistema Freon	01 lote
▪ Codos, piezas en T, reductores, tapas, etc.	
▪ Sección acero: ángulo de acero, acero redondo, etc.	
- Pinturas, barra de madera, etc.	

**5. Paneles de aislamiento y puertas aislantes para cámaras frigoríficas**

NOMBRE	CANTIDAD
5.1 Paneles aislantes para cámaras frigoríficas de 150 mm de espesor, de acero de doble hoja de color PU	755 m2
5.2 Paneles aislantes para la antesala de 100 mm de espesor, de acero de doble hoja de color PU	20 m2
5.3 150 (50+50+50) mm placas de memoria XPS para los almacenes frigoríficos	36 m3
5.4 100 mm manual PU aislante de puerta D1 (apertura de puertas: 1500*2100 mm)	1 juego
5.5 Cortina de plástico (apertura de puerta: 1500*2100 mm)	1 juego
5.6 Materiales de instalación	1 juego

**6. Unidad tipo de tras riego**

NOMBRE	CANTIDAD
6.1 Columna vertical	1 juego
6.2 Parte de arriba del haz	1 juego
6.3 Haz de ferrocarril	1 juego
6.4 Corsé único	1 juego
6.5 Corsé doble	1 juego

En el presente caso, la Unidad Funcional va a estar determinada por la máquina de congelamiento rápido IQF, que es el congelador rápido de fluidos (tipo túnel), MVLD1500, el mismo que consiste en un grupo frigorífico que trabaja mediante el sistema de compresión y a la vez es la máquina principal del conjunto, en razón de su función predominante dentro del proceso, por lo tanto va a estar ubicada en la partida arancelaria 84.18 que corresponde a "Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15" y al interior de esta partida, por existir una subpartida específica para esta clase de mercancías, la misma se encuentra clasificada en la subpartida arancelaria 8418.69.11.00 que corresponde a "De compresión".

**3.- CONCLUSION.**

Por lo expuesto, el conjunto de máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos (según la Nómina de Mercancías de la Unidad Funcional) que constituyen la planta de congelamiento rápido IQF para el brócoli, sin montar, por tratarse de una unidad funcional, de conformidad a lo que definen las notas explicativas del sistema armonizado, Sección XVI, Notas 4 y 5 y en aplicación de las reglas 1ª, 2ª y 6ª de Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, en el Arancel Nacional de Importaciones vigente se clasifica en la subpartida arancelaria 8418.69.11.00 que corresponde a "De compresión".

Atentamente,

f.) Econ. Fabián Ronquillo Navas, Gerente Gestión Aduanera, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia de su original, que reposa en nuestros archivos.- f.) Ilegible, 13 de enero del 2009.

**CORPORACION ADUANERA  
ECUATORIANA**

Guayaquil, 16 de enero del 2009

GGN-GGA-DNA-UCN-OF-002

**Economista**

**María Felix Sánchez**

**Gerente General**

**GENOMMALAB ECUADOR S. A.**

**Corte Superior de Guayaquil, Casillero Judicial N° 2600**

**Ciudad.-**

De mi consideración:

En atención a la hoja de trámite N° 08-01-SEGE-22786 se procede a solventar la consulta de aforo del producto "NIKZON TABLETAS MASTICABLES", realizada por la economista María Felix Sánchez, Gerente General de la Compañía GENOMMALAB ECUADOR S. A., domiciliada en la avenida Juan Tanca Marengo y Joaquín Orrantía, edificio Center piso 3 oficina 308 de la ciudad de Guayaquil, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 111 II Operativas, literal d) de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Art. 57 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, y de acuerdo a la delegación actual que ostenta el Gerente de Gestión Aduanera, establecida en la Resolución N° GG-382, publicada en el Registro Oficial 130 del 19 de julio del 2007, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

**INFORME SOBRE CONSULTA DE AFORO.****1. SOLICITUD.**

**Fecha de Solicitud:** 31 de diciembre del 2008.

**Solicitante:** Economista María Felix Sánchez, Gerente General de la Compañía GENOMMALAB ECUADOR S. A.

**Producto-nombre comercial:** NIKZON TABLETAS MASTICABLES.

**Procedencia:** Elaborado por OLNATURA S. A. DE C. V., JIUTEPEC, MORELOS - MEXICO.

**Material Presentado:** Documentos requeridos en el Art. 57 del Reglamento de la L.O.A.

Registro Sanitario N° 312-MNE-09-08.

Información técnica.

Muestra de producto.

**2. ANTECEDENTES.**

La mercancía conocida comercialmente como NIKZON elaborada por OLNATURA S. A. DE C. V., JIUTEPEC, MORELOS - MEXICO, es un producto cuya forma farmacéutica corresponde a tabletas masticables, las mismas que son indicadas para el tratamiento de las hemorroides.

De acuerdo a la fórmula de la composición química del producto declarada en el registro sanitario emitido por el Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical "Leopoldo Izquieta Pérez", y a la información descrita en la presentación comercial del producto, se observa que cada tableta masticable del producto NIKZON contiene:

Extracto estandarizado de raíz de <i>Rucus aculeatus</i> -(RUSCUS) Equivalente a 2 mg de ruscogenina	20 mg
Lactobacillus sporogenes (equivalente a mínimo 50 millones de UFC)	8.30 mg
Acido ascórbico (vitamina C)	40 mg

Adicionalmente, en la presentación comercial de la mercancía se menciona que el producto NIKZON es un medicamento que ataca los factores que forman las hemorroides, debido a que la combinación del extracto estandarizado de rusco, la vitamina C y el lactobacilos tiene una acción que ayuda a reestablecer la función normal del intestino y del recto, recuperando las hemorroides existentes y eliminando sus síntomas.

**3. Análisis de Clasificación Arancelaria**

El rusco, *ruscus aculeatus*, es una especie de fanerógama arbustiva, perteneciente a la familia de las Ruscáceas. El rizoma y las raíces de esta planta contiene compuestos saponósidos, los cuales poseen una acción antiinflamatoria y venotónica que favorece la circulación venosa, evitando que las venas se dilaten y se formen várices. Es por tal motivo, que el *Ruscus aculeatus* es utilizado como coadyuvante en el tratamiento de los síntomas asociados a la insuficiencia venosa crónica y de las hemorroides, las mismas que son venas dilatadas en la región anal.

Por otra parte, los lactobacillus son "bacterias benéficas" que habitan principalmente en el tracto gastrointestinal donde se colonizan y regulan los procesos digestivos y metabólicos, puesto que generan enzimas digestivas y constituyen una barrera defensiva que protege contra las bacterias dañinas. Los lactobacillus sporogenes, son lactobacilos que forman esporas, las que al activarse en el ambiente ácido del estómago, pueden germinar y proliferar en el intestino donde producen el ácido láctico L (+) que promueve el movimiento intestinal.

Debido a las propiedades que poseen el *Ruscus aculeatus* y el lactobacillus sporogenes, constituyen junto con la vitamina C una combinación que mejora la circulación venosa y el funcionamiento del intestino reestableciendo su flora, lo cual ejerce una acción terapéutica que coadyuva en el tratamiento de los síntomas de la enfermedad de las hemorroides.

En virtud de que el producto NIKZON TABLETAS MASTICABLES posee una acción terapéutica coadyuvante para el tratamiento de las hemorroides, esta

mercancía se clasifica en la partida 30.04, la misma que dice textualmente: "*Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor*".

**4. Conclusión**

La mercancía comercialmente conocida como NIKZON TABLETAS MASTICABLES elaborada por OLNATURA S. A. DE C. V., JIUTEPEC MORELOS - MEXICO, presenta en su formulación un extracto de rusco estandarizado con acción antiinflamatoria y venotónica, y lactobacillus sporogenes que favorece al restablecimiento de la flora bacteriana normal del tracto gastrointestinal, lo cual ejerce una acción terapéutica en el tratamiento de las hemorroides, esta mercancía se clasifica en la subpartida arancelaria 3004.90.29.00 que corresponde a "--- *Los demás*" dentro del Arancel Nacional de Importaciones vigente.

Atentamente,

f.) Econ. Fabián Ronquillo Navas, Gerente de Gestión Aduanera.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia de su original, que reposa en nuestros archivos.- f.) Ilegible, 16 de enero del 2009.

**No. 047**

**Marcela Aguiñaga Vallejo  
MINISTRA DEL AMBIENTE**

**Considerando:**

Que, el primer inciso del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, obliga al Estado a proteger el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, garantizando un desarrollo sustentable y a velar para que este derecho no sea afectado y a garantizar la preservación de la naturaleza;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Unico de Manejo Ambiental;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Gestión Ambiental, los sistemas de manejo ambiental incluirán estudios de línea base; evaluación de impacto ambiental; evaluación de riesgos; planes de manejo; planes de manejo de riesgo; sistemas de monitoreo; planes de contingencia y mitigación; auditoría ambientales y planes de abandono. Una vez cumplidos estos requerimientos y de conformidad con la calificación de los mismos. El Ministerio del ramo podrá otorgar o negar la licencia ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Codificación de la Ley Forestal vigente, se prohíbe contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aérea existente dentro del Patrimonio de Areas Naturales del Estado;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente

afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, el Reglamento a la Ley de Gestión Ambiental para la Prevención y Control de la Contaminación, en la Primera Disposición Transitoria del Título IV del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ambiente, manifiesta que las actividades o proyectos que se encuentren en funcionamiento y que no cuenten con un estudio de impacto ambiental aprobado deberán presentar una auditoría ambiental inicial de cumplimiento con las regulaciones ambientales vigentes ante la entidad ambiental de control. La auditoría ambiental inicial debe incluir un plan de manejo ambiental;

Que, mediante oficio sin número del 15 de agosto del 2006, la Gerente de Relaciones Externas y Responsabilidad Corporativa de MOVISTAR, solicita el Certificado de Intersección con el Patrimonio Nacional de Areas Protegidas, Patrimonio Forestal, Bosques y Vegetación Protectores del Estado, de la estación base celular MINDO, ubicada en la provincia de PICHINCHA, de la Empresa MOVISTAR;

Que, mediante oficio No. 1097-DPCC/MA del 16 de noviembre del 2006, la Dirección Nacional de Prevención y Control de la Contaminación del Ministerio del Ambiente, emite el certificado de intersección de la estación base celular MINDO, cuyas coordenadas y ubicación son las siguientes:

Estación Base Celular	Coordenadas X	Coordenadas Y	Provincia	Intersecta con áreas protegidas
MINDO	611122,31	10070605,75	PICHINCHA	No

Que, mediante oficio No. 170-OFC-2006 del 29 de noviembre del 2006, la Empresa Consultora Ambiental COSTECAM contratada por la Empresa MOVISTAR, remite al Ministerio del Ambiente, los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental expost y Plan de Manejo Ambiental o Auditoría Ambiental Inicial (AAI) de la estación base celular MINDO, con el respectivo mecanismo de participación, mediante una reunión informativa de conformidad con el literal b.1) del Art. 20 del Sistema Unico de Manejo Ambiental;

Que, mediante oficio No. 7854-DNPC-SCA-MA del 24 de enero del 2006, el Subsecretario de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, emite informe favorable a los términos de referencia para la elaboración de la Auditoría Ambiental Inicial (AAI) o Estudio de Impacto Ambiental expost y Plan de Manejo Ambiental de la estación base celular MINDO;

Que, mediante oficio No. 166-OFC-2007 del 14 de mayo del 2007, la Empresa Consultora Ambiental COSTECAM contratada por la Empresa MOVISTAR, remite el Estudio de Impacto Ambiental expost y Plan de Manejo Ambiental o Auditoría Ambiental Inicial (AAI) de la estación base celular MINDO; dentro del cual existe un anexo de "Participación Pública del Estudio de Impacto Ambiental expost" que contiene entre otros, el acta de presentación pública del Estudio de Impacto Ambiental y búsqueda con la comunidad de los posibles impactos, de acuerdo al Art. 20 sobre participación pública del Sistema Unico de Manejo Ambiental;

Que, mediante oficio No. 4126-07-AA-DNPC-SCA-MA del 3 de agosto del 2007, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, emite informe favorable al Estudio de Impacto Ambiental expost y Plan de Manejo Ambiental o Auditoría Ambiental Inicial (AAI) de la estación base celular MINDO, además manifiesta que para la obtención de la licencia ambiental debe presentar las garantías y pagos respectivos;

LICENCIA AMBIENTAL No. 047

Que, mediante oficio No. T2007-0855 del 19 de noviembre del 2007, la Empresa MOVISTAR, remite los siguientes documentos:

1. Garantía del 100% del valor del PMA: póliza de fiel cumplimiento del PMA de 98 estaciones instaladas fuera de áreas protegidas, que incluye la estación base celular MINDO, No. 61969, por un valor de USD 152.316,00 expedida el 1 de octubre del 2007.
2. Garantía y/o póliza de responsabilidad civil por daños a terceros: Certificado de contrato con Seguros Equinoccial por los riesgos de lesiones corporales a terceras personas y/o daños a bienes de terceras personas. Póliza No. Rc 52171 y Rc 52199, expedida el 27 de septiembre del 2007, que incluye la estación base celular MINDO.
3. Depósitos Nos. 0450085, 0450088 y 0450089 realizados en la cuenta corriente del Ministerio del Ambiente del Banco Nacional de Fomento, por concepto de pago de derechos.
4. Detalle de costos de instalación de las estaciones base celular GSM.
5. Contrato de servicios ambientales con la Empresa COSTECAM S. A.; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Aprobar la Auditoría Ambiental Inicial (AAI) o Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental, de la estación base celular MINDO de la Empresa MOVISTAR, en base al informe favorable contenido en el oficio No. 4126-07-AA-DNPC-SCA-MA del 3 de agosto del 2007.

**Art. 2.-** Otorgar la licencia ambiental para la operación de la estación base celular MINDO, de la Empresa MOVISTAR.

**Art. 3.-** Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la Auditoría Ambiental Inicial (AAI) del proyecto, pasarán a constituir parte integrante de la evaluación de impacto ambiental expost, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental conforme lo establece los artículos 27 y 28 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, SUMA.

**Art. 4.-** Notifíquese con la presente resolución a la Empresa MOVISTAR, y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general. De la aplicación de esta resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental de este Ministerio.

Dado en Quito, a 25 de abril del 2008.

Comuníquese y publíquese.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

**LICENCIA AMBIENTAL PARA LA OPERACION DE LA ESTACION BASE CELULAR MINDO, DE LA EMPRESA MOVISTAR S. A.**

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República y en la Ley de Gestión Ambiental, relacionadas a la preservación del medio ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y el desarrollo sustentable. Otorga la licencia ambiental a la Compañía MOVISTAR, con domicilio en la ciudad de Quito, representado por la Gerente de Relaciones Externas y Responsabilidad Corporativa, señora Dagmar Thiel, para que con sujeción al Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental, continúe con la operación de la estación base celular MINDO, ubicada en la provincia de PICHINCHA.

La presente licencia ambiental está condicionada al cumplimiento de las siguientes disposiciones y obligaciones por parte de la Empresa MOVISTAR:

1. Cumplir estrictamente con las actividades descritas en el Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental.
2. Presentar al Ministerio del Ambiente, el informe semestral de monitoreo de ondas no ionizantes, y efectos a la salud humana.
3. No intervenir sitios de valor histórico y arqueológico.
4. Se prohíbe la utilización de electrificación como medida de protección a las instalaciones, así como cualquier otra estructura que resulte invasiva y mortal para la fauna silvestre como el caso de alarmas sonoras, en todas las antenas colocadas a nivel nacional.
5. En 15 días presentar el cronograma del programa de capacitación y difusión a autoridades y funcionarios de planta central y distritos regionales del Ministerio de Ambiente y autoridades ambientales de aplicación responsable acreditadas, sobre la telefonía celular y sus impactos.
6. Presentar la primera vez después de un año de aprobado el Estudio de Impacto Ambiental expost o Auditoría Ambiental Inicial (AAI), una auditoría ambiental de cumplimiento y posteriormente cada 2 años durante la vida útil del proyecto.
7. Presentar anualmente el Plan de Manejo Ambiental actualizado, con actividades específicas e indicadores de evaluación.
8. La Empresa MOVISTAR S. A. debe renovar anualmente las garantías de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y responsabilidad civil y mantenerlas vigentes durante la operación de la estación base celular.
9. Apoyar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, para facilitar los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.

10. Cumplir con la legislación ambiental vigente y la normativa seccional o local.

El plazo de vigencia de la licencia ambiental es por el tiempo de operación de la estación base celular MINDO.

La licencia ambiental se concede dejando a salvo derechos de terceros y recordándole que la empresa debe cumplir estrictamente con la normativa ambiental, con el objeto de garantizar el derecho constitucional establecido en el numeral 6 del Art. 23 y en el Art. 86 de la Constitución Política de la República.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinadas en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el registro nacional de fichas y licencias ambientales.

Dado en Quito, a 25 de abril del 2008.

Comuníquese y publíquese.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

---

**No. 076**

**Marcela Aguiñaga Vallejo**  
**MINISTRA DEL AMBIENTE**

**Considerando:**

Que, el primer inciso del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, obliga al Estado a proteger el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, garantizando un desarrollo sustentable y a velar para que este derecho no sea afectado y a garantizar la preservación de la naturaleza;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Unico de Manejo Ambiental;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Gestión Ambiental, los sistemas de manejo ambiental incluirán estudios de línea base; evaluación de impacto

ambiental; evaluación de riesgos; planes de manejo; planes de manejo de riesgo; sistemas de monitoreo; planes de contingencia y mitigación; auditoría ambientales y planes de abandono. Una vez cumplidos estos requerimientos y de conformidad con la calificación de los mismos. El Ministerio del ramo podrá otorgar o negar la licencia ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Codificación de la Ley Forestal vigente, se prohíbe contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aérea existente dentro del Patrimonio de Areas Naturales del Estado;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, el Reglamento a la Ley de Gestión Ambiental para la Prevención y Control de la Contaminación, en la Primera Disposición Transitoria del Título IV del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ambiente, manifiesta que las actividades o proyectos que se encuentren en funcionamiento y que no cuenten con un estudio de impacto ambiental aprobado deberán presentar una auditoría ambiental inicial de cumplimiento con las regulaciones ambientales vigentes ante la entidad ambiental de control. La auditoría ambiental inicial debe incluir un Plan de Manejo Ambiental;

Que, mediante oficio sin número del 15 de agosto del 2006, la Gerente de Relaciones Externas y Responsabilidad Corporativa de MOVISTAR, solicita el Certificado de Intersección con el Patrimonio Nacional de Areas Protegidas, Patrimonio Forestal, Bosques y Vegetación Protectores del Estado, de la estación base celular PACAYACU, ubicada en la provincia de SUCUMBIOS, de la Empresa MOVISTAR;

Que, mediante oficio No. 7896-DPCC/MA del 29 de diciembre del 2006, la Dirección Nacional de Prevención y Control de la Contaminación del Ministerio del Ambiente,

emite el certificado de intersección de la estación base celular PACAYACU, cuyas coordenadas y ubicación son las siguientes:

Estación Base Celular	Coordenadas X	Coordenadas Y	Provincia	Intersecta con áreas protegidas
PACAYACU	323.649,00	9745033,45	SUCUMBIOS	No

Que, mediante oficio 170-OFC-2007 del 10 de abril del 2007, la Empresa Consultora Ambiental COSTECAM contratada por la Empresa MOVISTAR, remite al Ministerio del Ambiente, los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental o Auditoría Ambiental Inicial (AAI) de la estación base celular PACAYACU, con el respectivo mecanismo de participación, mediante una reunión informativa de conformidad con el literal b.1) del Art. 20 del Sistema Unico de Manejo Ambiental;

Que, mediante oficio No. 1942-07-DNPC-SCA-MA del 23 de mayo del 2007, el Subsecretario de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, emite informe favorable a los Términos de Referencia para la elaboración de la Auditoría Ambiental Inicial (AAI) o Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental de la estación base celular PACAYACU;

Que, mediante oficio número 189-OFC-2007 del 4 de junio del 2007, la Empresa Consultora Ambiental COSTECAM contratada por la Empresa MOVISTAR, remite el Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental o Auditoría Ambiental Inicial (AAI) de la estación base celular PACAYACU; dentro del cual existe un anexo de "Participación Pública del Estudio de Impacto Ambiental Expost" que contiene entre otros, el acta de presentación pública del Estudio de Impacto Ambiental y búsqueda con la comunidad de los posibles impactos, de acuerdo al Art. 20 sobre Participación Pública del Sistema Unico de Manejo Ambiental;

Que, mediante oficio No. 4124-07-AA-DNPC-SCA-MA del 3 de agosto del 2007, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, emite informe favorable al Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental o Auditoría Ambiental Inicial (AAI) de la estación base celular PACAYACU, además manifiesta que para la obtención de la licencia ambiental debe presentar las garantías y pagos respectivos;

Que, mediante oficio número T2007-0855 del 19 de noviembre del 2007, la Empresa MOVISTAR, remite los siguientes documentos:

1. Garantía del 100% del valor del PMA: póliza de fiel cumplimiento del PMA de 98 estaciones instaladas fuera de áreas protegidas, que incluye la estación base celular PACAYACU, No. 61969, por un valor de USD 152.316,00 expedida el 1 de octubre del 2007.
2. Garantía y/o póliza de responsabilidad civil por daños a terceros: Certificado de contrato con Seguros Equinoccial por los riesgos de lesiones corporales a

terceras personas y/o daños a bienes de terceras personas. Póliza No. Rc 52171 y Rc 52199, expedida el 27 de septiembre de 2007, que incluye la estación base celular PACAYACU.

3. Depósitos Nos. 0450085, 0450088 y 0450089 realizados en la cuenta corriente del Ministerio del Ambiente del Banco Nacional de Fomento, por concepto de pago de derechos.
4. Detalle de costos de instalación de estaciones base celular GSM.
5. Contrato de servicios ambientales con la Empresa COSTECAM S. A.; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Aprobar la Auditoría Ambiental Inicial (AAI) o Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental, de la estación base celular PACAYACU de la Empresa MOVISTAR, en base al informe favorable contenido en el oficio No. 4124-07-AA-DNPC-SCA-MA del 3 de agosto del 2007.

**Art. 2.-** Otorgar la licencia ambiental para la operación de la Estación Base Celular PACAYACU, de la Empresa MOVISTAR.

**Art. 3.-** Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la Auditoría Ambiental Inicial (AAI) del proyecto, pasarán a constituir parte integrante de la Evaluación de Impacto Ambiental Expost, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental conforme lo establece los artículos 27 y 28 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, SUMA.

**Art. 4.-** Notifíquese con la presente resolución a la Empresa MOVISTAR y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general. De la aplicación de esta resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental de este Ministerio.

Dado en Quito, a 12 mayo del 2008.

Comuníquese y publíquese,

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

**LICENCIA AMBIENTAL PARA LA OPERACION  
DE LA ESTACION BASE CELULAR PACAYACU,  
DE LA EMPRESA MOVISTAR S. A.**

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República y en la Ley de Gestión Ambiental, relacionadas a la preservación del medio ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y el desarrollo sustentable. Otorga la licencia ambiental a la Compañía MOVISTAR, con domicilio en la ciudad de Quito, representado por la Gerente de Relaciones Externas y Responsabilidad Corporativa, señora Dagmar Thiel, para que con sujeción al Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental, continúe con la operación de la estación base celular PACAYACU, ubicada en la provincia de SUCUMBIOS.

La presente licencia ambiental está condicionada al cumplimiento de las siguientes disposiciones y obligaciones por parte de la Empresa MOVISTAR:

1. Cumplir estrictamente con las actividades descritas en el Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental.
2. Presentar al Ministerio del Ambiente, el informe semestral de monitoreo de ondas no ionizantes, y efectos a la salud humana.
3. No intervenir sitios de valor histórico y arqueológico.
4. Se prohíbe la utilización de electrificación como medida de protección a las instalaciones, así como cualquier otra estructura que resulte invasiva y mortal para la fauna silvestre como el caso de alarmas sonoras, en todas las antenas colocadas a nivel nacional.
5. En 15 días presentar el cronograma del programa de capacitación y difusión a autoridades y funcionarios de planta central y distritos regionales del Ministerio de Ambiente y autoridades ambientales de aplicación responsable acreditadas, sobre la telefonía celular y sus impactos.
6. Presentar la primera vez después de un año de aprobado el Estudio de Impacto Ambiental expost o Auditoría Ambiental Inicial (AAI), una auditoría ambiental de cumplimiento y posteriormente cada 2 años durante la vida útil del proyecto.
7. Presentar anualmente el plan de manejo ambiental actualizado, con actividades específicas e indicadores de evaluación.
8. La Empresa MOVISTAR S. A. debe renovar anualmente las garantías de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y responsabilidad civil y mantenerlas vigentes durante la operación de la estación base celular.
9. Apoyar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, para facilitar los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.

10. Cumplir con la legislación ambiental vigente y la normativa seccional o local.

El plazo de vigencia de la licencia ambiental es por el tiempo de operación de la estación base celular PACAYACU.

La licencia ambiental se concede dejando a salvo derechos de terceros y recordándole que la empresa debe cumplir estrictamente con la normativa ambiental, con el objeto de garantizar el derecho constitucional establecido en el numeral 6 del Art. 23 y en el Art. 86 de la Constitución Política de la República.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinadas en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y licencias ambientales.

Dado en Quito, a 12 mayo del 2008.

Comuníquese y publíquese.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

**No. 0104/08-UTCCRS**

**MINISTERIO DE JUSTICIA  
Y DERECHOS HUMANOS**

**UNIDAD TRANSITORIA DE GESTION  
EMERGENTE PARA LA CONSTRUCCION Y  
PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LOS  
CENTROS DE REHABILITACION SOCIAL**

**Considerando:**

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 807 de 19 de diciembre del 2007, el señor Presidente de la República declaró en estado de emergencia por grave conmoción en el Sistema Penitenciario en todo el país y creó la Unidad Transitoria de Gestión Emergente para la Construcción y Puesta en Funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social, como una entidad adscrita al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con independencia administrativa y financiera, adscrita al

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y sometida al control de la Contraloría General del Estado;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos;

Que, el artículo 70 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa señala que las unidades de Administración de Recursos Humanos (UARHs) de las instituciones y empresas del Estado, en consideración de la naturaleza de la gestión que cumplen, establecerán en los reglamentos internos de administración de recursos humanos, las conductas, actos y comportamientos irregulares que serán objeto de las sanciones previstas en el artículo 44 de la LOSCCA;

Que, el recurso humano de la UTCCRS representa un elemento importante para el desarrollo y ejercicio de su misión y visión institucional, por tanto es necesario garantizar que las relaciones al interior de la institución sean las más idóneas dentro del marco del derecho, del deber y del respeto;

Que, es necesario reglamentar el desenvolvimiento del recurso humano, estableciendo normas que permitan una administración eficaz y óptima, garantizando el compromiso institucional de autoridades, funcionarias y de todas los/las servidores/as de la institución, donde debe prevalecer el apoyo mutuo, la seriedad, disciplina, responsabilidad, respeto y la armonía institucional; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la legislación vigente,

**Resuelve:**

**Expedir el Reglamento Interno Disciplinario del Recurso Humano de la Unidad Transitoria de Gestión para la Construcción y Puesta en Funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social, UTCCRS.**

**TITULO I**

**NORMAS PRELIMINARES**

**Art. 1.- OBJETO.-** El presente reglamento tiene por objeto normar las relaciones de trabajo de los/las servidores/as de la UTCCRS, con relación a sus deberes y obligaciones para con la entidad, buscando el ejercicio responsable de sus labores mediante la prestación de sus servicios con compromiso y eficiencia, favoreciendo de esta manera a la institución y a las personas naturales y jurídicas, con quienes está vinculada la labor institucional de la UTCCRS.

**Art. 2.- AMBITO.-** Este reglamento rige para todos/as los/las funcionarios/as y servidores/as que, por nombramiento, contratos por servicios ocasionales, comisiones de servicios.

Los/las contratados/as bajo la modalidad de servicios profesionales que laboren por lo menos ocho horas diarias en la UTCCRS estarán sujetos en lo aplicable al presente reglamento interno disciplinario.

**Art. 3.- PRINCIPIOS.-** Los principios que orientan la aplicación de este instrumento son respeto, responsabilidad, razonabilidad, disciplina, colaboración, eficiencia y justicia.

**Art. 4.- INEXCUSABILIDAD.-** Las autoridades, funcionarios/as y servidores/as de la entidad están obligados/as al cumplimiento de las disposiciones de este reglamento. Su desconocimiento no podrá ser alegado como excusa para su no aplicación o inobservancia.

La Unidad de Administración de Recursos Humanos, una vez expedido, promoverá y realizará las siguientes actividades para informar sobre su contenido: entregará un ejemplar de este reglamento a cada servidor(a); organizará un taller de capacitación a los/las servidores/as; incorporará su contenido a la red interna y externa de información, y realizará la exposición íntegra o por partes de su contenido en las diferentes dependencias de la institución.

**TITULO II**

**DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES**

**CAPITULO I**

**DE LOS DERECHOS**

**Art. 5.-** Además de los derechos generales reconocidos a todos los servidores públicos del país, la garantiza a sus servidores/as el ejercicio de los siguientes:

- a) Percibir las remuneraciones mensuales unificadas y los beneficios económicos, prestaciones sociales y servicios, según su definición y detalle contenidos en este reglamento y sus actualizaciones, y en otras normativas internas vigentes;
- b) Percibir los valores adicionales por trabajos realizados en horas suplementarias y extraordinarias debidamente autorizadas, de conformidad con la ley;
- c) Hacer uso de los días de descanso obligatorio, de las vacaciones anuales remuneradas, según las disposiciones de la ley y el presente reglamento;
- d) Participar en concursos para ascender a puestos de mayor valoración, de conformidad con las normas correspondientes;
- e) Participar en eventos de capacitación académica y mejoramiento de experiencias o destrezas, siempre y cuando esto no altere el normal cumplimiento de sus actividades, y contribuya al mejoramiento de su trabajo en la institución;
- f) Solicitar licencias y permisos especiales remunerados de acuerdo a lo establecido en la ley y este reglamento;
- g) A ser escuchada/o y defenderse, por sí o mediante abogado, en los procesos administrativos sumarios internos para sancionar las faltas disciplinarias;

- h) Exigir resoluciones motivadas respecto a las sanciones que eventualmente pueda ser objeto;
- i) Organizarse y participar libremente en asociaciones de empleados, siempre que no tengan finalidades políticas, partidistas o religiosas;
- j) Al servicio de alimentación sobre la base de la disponibilidad presupuestaria institucional; y,
- k) Los demás que establezca la ley.

Los derechos de los/las servidores/as de la UTCCRS, logrados legalmente, no podrán ser menoscabados o excluidos. Tales derechos, al amparo de las disposiciones de la Constitución de la República y de la ley, son irrenunciables e inalienables.

## CAPITULO II

### DEL PAGO DE HORAS SUPLEMENTARIAS O EXTRAORDINARIAS

**Art. 6.- DEL RECONOCIMIENTO DE HORAS SUPLEMENTARIAS O EXTRAORDINARIAS.-** Se reconocerá el pago de horas suplementarias o extraordinarias a los/as servidores/as que laboren en la UTCCRS, con nombramiento provisional, regular o contratos de servicios ocasionales y, en comisión de servicios con o sin remuneración.

**Art. 7.-** El/la Director/a Técnico/a de la UTCCRS es competente para disponer y autorizar la ejecución de labores a los/las servidores/as en horas suplementarias o extraordinarias de conformidad con la LOSCCA y su reglamento, sin embargo podrá delegar a los/as directores/as de Area para que dispongan y autoricen justificadamente la ejecución de actividades en horas suplementarias o extraordinarias a los/as servidores/as de su competencia.

Los/as coordinadores/as o directores/as solicitarán mediante comunicación escrita debidamente justificada al Director Técnico, la autorización respectiva para que el personal a su cargo labore horas suplementarias o extraordinarias dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes.

Cuando por necesidades de servicio de carácter emergente, se requiera contar con servidores o servidoras que laboren en horas suplementarias o extraordinarias no programadas el/la Director/a Técnico/a podrá disponer y autorizar su ejecución, para lo cual el/la Director/a Técnico/a de cada unidad solicitará por escrito la respectiva autorización al momento en que surja la necesidad.

**Art. 8.-** Para el pago de horas suplementarias o extraordinarias los/as directores/as planificarán previamente las necesidades justificadas derivadas de la misión institucional, plan operativo anual, cronogramas internos de trabajo.

Para el caso de requerimientos emergentes para los cuales se requiera contar con servidores/as el/la Director/a Técnico/a o los/as directores/as delegados para el efecto, dispondrán y autorizarán su ejecución para lo cual realizarán el trámite respectivo.

**Art. 9.- DEL RECONOCIMIENTO DE LAS HORAS SUPLEMENTARIAS O EXTRAORDINARIAS.-** Para el pago de horas suplementarias se tomará en cuenta cuando el/la servidor/a labore a partir de las 17h30 y hasta las 21h30, durante los días hábiles, hasta por un total máximo de sesenta horas al mes, el valor de la hora suplementaria será del 0,6%, de la remuneración mensual unificada de el/la servidor/a.

El pago de las horas extraordinarias procederá en el caso que el/la servidor/a, en el periodo comprendido entre las 21h30 y las 06h00 del día siguiente durante los días hábiles; así como durante los feriados y de descanso obligatorio, por un total máximo de sesenta horas al mes. El valor de la hora extraordinaria de trabajo será el equivalente al 0,8% de la remuneración mensual unificada de el/la servidor/a.

**Art. 10.-** La UARH una vez receptada la disposición del Director Técnico requerirá a la Dirección Administrativa Financiera la certificación de disponibilidad presupuestaria correspondiente, misma que será emitida en un máximo de 48 horas.

**Art. 11.-** Los/as directores/as de cada área remitirán a la UAHRs, semanalmente el informe detallado por cada una de las personas que laboran en su Dirección, en el documento constarán las horas suplementarias o extraordinarias efectivamente laboradas, para que esta a su vez solicite al Director Técnico la autorización del gasto.

El informe final mensual será presentado como máximo el día 22 de cada mes para efectos de incluir en el pago de la remuneración las horas suplementarias o extraordinarias efectivamente laboradas por el/la funcionario/a.

Los pagos por horas suplementarias o extraordinarias se efectuarán una sola vez en cada mes, dentro del rol de pagos tomando en consideración los informes semanales remitidos por cada Dirección de Area.

La UAHRs adjuntará a su informe: las comunicaciones escritas e informes emitidos por los/as directores/as de cada unidad y el registro de permanencia de el/la servidor/a.

Una vez que el Director Técnico autorice el pago correspondiente, la UAHR remitirá copia de la nómina del personal beneficiario del pago de horas suplementarias o extraordinarias en el término máximo de 24 horas.

#### **De las obligaciones generales**

**Art. 12.-** Además de los deberes generales establecidos a todos/as los/las servidores/as públicos del país, la UTCCRS, exige a sus servidores/as el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Guardar lealtad en el cumplimiento de las responsabilidades inherentes al ejercicio del cargo, así como reserva y confidencialidad en todos los asuntos, actividades, instrucciones y discusiones que conozcan en virtud del cargo que desempeñen;
- b) Ejercer su puesto en forma regular, puntual y continua, con eficacia y eficiencia, en el lugar, horario y condiciones determinados por la institución,

observando las normas establecidas por las reglamentaciones y disposiciones vigentes;

- c) Cumplir puntual y estrictamente los horarios de trabajo que se establecieron para satisfacer necesidades específicas de servicio;
- d) Acatar las disposiciones emitidas con sujeción a las leyes y más normas pertinentes por las(los) superiores(es) jerárquicas(os) o quienes ejerzan puestos directivos;
- e) Obedecer las medidas de seguridad, prevención e higiene determinadas por la institución; cuidar de su propia seguridad y la de sus compañeras(os) de trabajo; y, prestar total colaboración en casos de siniestro o riesgo inminente;
- f) Responder por el rendimiento y disciplina del personal a sus órdenes, siempre y cuando desempeñare un puesto directivo;
- g) Velar por los intereses de la institución, así como por la conservación de los bienes que integran su patrimonio y poner en conocimiento de las(los) funcionarias(os) competentes todo acto o procedimiento que pueda causar perjuicio a la entidad o que implique delito;
- h) Presentarse al trabajo en las condiciones de aseo y vestuario, acordadas internamente por la institución;
- i) Conducirse con educación y cortesía en sus relaciones con el público, sus superiores(es), compañeras(os) y colaboradoras(es);
- j) Procurar colaboración y armonía en las relaciones de trabajo;
- k) Acreditar su condición de servidor(a) de la UTCCRS mediante la credencial emitida por la institución;
- l) Permanecer durante la jornada de trabajo en el lugar donde debe ejecutarlo;
- m) Participar en los cursos de capacitación y perfeccionamiento a los que fuere destinado por la UTCCRS, al igual que compartir los conocimientos y experiencias adquiridos en ellos, así como los derivados del ejercicio del cargo, preferentemente con el nuevo personal;
- n) Entregar al público la información inherente al desempeño de sus actividades, en cumplimiento a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, previa autorización de la autoridad correspondiente y siguiendo el trámite que esta ley y su reglamento disponen;
- o) Participar en los eventos de orden social o cultural que la entidad organice, para los cuales sean convocadas; y,
- p) Denunciar, justificadamente y con pruebas ciertas, los actos de corrupción eventualmente cometidos por el personal de la UTCCRS.

### CAPITULO III

#### DE LAS PROHIBICIONES EN GENERAL

**Art. 13.-** Los/las funcionarios/as y servidores/as de la UTCCRS están prohibidos/as de:

- a) Permanecer en las oficinas de la institución después de las horas de labores, o en los días feriados, sin la respectiva autorización;
- b) Retirar los bienes de la UTCCRS, sin autorización y registro previos;
- c) Utilizar los bienes y servicios de la institución para fines que no sean los oficiales;
- d) Causar daño o poner en riesgo los bienes o instalaciones de la institución;
- e) Revelar o entregar a otro(a) servidor(a), o a una tercera persona ajena a la institución, las claves personales para acceso a servidores, ordenadores y aplicaciones informáticas;
- f) Utilizar claves de terceras personas para acceder a servidores, ordenadores y aplicaciones informáticas de la UTCCRS;
- g) Acceder a equipos informáticos de terceras personas de la institución y afectar la información digitalizada allí contenida;
- h) Portar armas, salvo que por las responsabilidades del puesto, esté autorizado a ello;
- i) Retardar o negar intencionadamente los trámites inherentes a las responsabilidades de su puesto, con el afán de perjudicar o beneficiar a terceras personas;
- j) Para el caso de las funcionarias(os) directivas(os), dar a las(los) servidores/as disposiciones que contravengan la ley y demás normas vigentes;
- k) Acatar disposiciones que contravengan la ley, reglamentos y demás disposiciones legales vigentes;
- l) Negarse a trabajar o encargar a otra(o) servidora(or) la realización de las labores que son de su exclusiva responsabilidad;
- m) Divulgar información documental o magnética de la institución, sin conocimiento y autorización de la autoridad competente;
- n) Manipular información no veraz acerca de la institución que pudiera perjudicar a la UTCCRS o a sus autoridades;
- o) Promover la suspensión de labores;
- p) Inasistir injustificadamente al trabajo, hasta por dos días;
- q) Atrasarse a la hora de ingreso al trabajo;
- r) No entregar oportunamente, conforme las disposiciones impartidas por escrito por la Jefa Superior, los trabajos o tareas encomendadas;
- s) Ofender a sus compañeras/os de palabra u obra; y,
- t) Participar en eventos religiosos o políticos partidistas con el uniforme de la UTCCRS o emitir

pronunciamientos no autorizados a nombre de la institución.

### TITULO III

#### DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES PARTICULARES

##### CAPITULO I

##### DE LOS CHOFERES

**Art. 14.-** Además de las obligaciones en general, los chóferes que manejan los vehículos de propiedad de la UTCCRS deberán cumplir con las siguientes obligaciones y observar las siguientes prohibiciones:

14.1 Los chóferes de la institución están obligados adicionalmente a:

- a) Cumplir las disposiciones de la Ley de Tránsito y su reglamento; el reglamento de responsabilidades por uso de vehículos oficiales, expedido por acuerdo de la Contraloría General del Estado, así como, las normas contenidas en este instrumento;
- b) Efectuar una revisión general del vehículo antes de utilizarlo (niveles de aceite y de agua, estado de los neumáticos y aire, frenos, embrague, luces, herramientas y equipos indispensables);
- c) Utilizar los cinturones de seguridad y solicitar su uso a los pasajeros que transporta, cuando el vehículo está en marcha;
- d) Llevar el vehículo a los mantenimientos preventivos periódicos;
- e) Dar a conocer a sus superiores(es) la necesidad de reparación del vehículo cuando no se halle en buen estado de funcionamiento y cuando por razones involuntarias sufre algún desperfecto;
- f) Informar a la UTCCRS, en el plazo de veinticuatro horas, el acontecimiento de un accidente de tránsito en el que se hallare involucrado, y obtener el respectivo parte policial;
- g) Pagar los valores de reparación del vehículo de la UTCCRS, si el accidente hubiere ocurrido por negligencia, irresponsabilidad o incumplimiento de las disposiciones de la Ley de Tránsito y su reglamento, así como las especiales en relación, de este instrumento normativo, siempre que la compañía aseguradora de vehículos no lo haga. En caso que el pago sea cubierto por la empresa aseguradora, solo corresponderá a los chóferes reconocer el valor del deducible; y,
- h) Cubrir las indemnizaciones, establecidas judicialmente, por daños y perjuicios a terceros, si el accidente hubiere ocurrido por negligencia, irresponsabilidad o incumplimiento de las disposiciones de la Ley de Tránsito y su reglamento, así como las especiales en relación, de este instrumento normativo, siempre que aquellas no sean objeto de pago por parte de la compañía aseguradora de

vehículos. Así también, en caso que el pago sea cubierto por la empresa aseguradora, solo corresponderá a los chóferes reconocer el valor del deducible.

14.2 Los chóferes que manejan vehículos de la institución están prohibidos de:

- a) Transportar pasajeros no autorizados;
- b) Llevar en el interior del vehículo sustancias peligrosas (inflamables o explosivas), que pongan en riesgo su vida y la de sus pasajeros;
- c) Prestar o confiar el vehículo asignado, a terceros;
- d) Utilizar los vehículos de la UTCCRS en asuntos particulares;
- e) Utilizar el vehículo fuera de las horas de trabajo, sin autorización; y,
- f) Ingerir alcohol o consumir sustancias psicotrópicas, mientras cumple su actividad.

##### CAPITULO II

#### DE LOS/LAS SERVIDORES/AS QUE EJERZAN FUNCIONES SECRETARIALES, MANEJO DE DOCUMENTOS O INFORMACION OFICIAL

**Art. 15.-** Además de las obligaciones en general, los/las servidores/as que ejerzan funciones secretariales, manejo de documentos o información oficial de la institución están obligados a cumplir con las siguientes obligaciones y observar las siguientes prohibiciones:

15.1 Los/las servidores/as que ejerzan funciones secretariales, manejo de documentos o información oficial de la institución están obligados adicionalmente a:

- a) Atender al público con respeto y amabilidad;
- b) Ordenar el archivo documental y electrónico de la Dirección, proceso o subproceso donde presta sus servicios;
- c) Guardar reserva del contenido de los oficios y de las reuniones que, en las dependencias donde cumple sus actividades, se realizan;
- d) Orientar a las personas que requieren la atención de la UTCCRS a las áreas administrativas y técnicas donde se puede atender sus requerimientos;
- e) Remitir la documentación correspondiente y de acuerdo a las disposiciones de su Jefa/e inmediata/o al archivo general de la institución; y,
- f) Las demás que sus superiores/es les asignen por escrito.

15.2 Los/las servidores/as que ejerzan funciones secretariales, manejo de documentos o información oficial de la institución están prohibidos/as de:

- a) No divulgar las opiniones e información vertidas en las reuniones en las que participen, excepto si dicho requerimiento es solicitado por autoridad superior;
- b) Fotocopiar documentos emitidos o recibidos por la institución, sin el conocimiento y autorización de la autoridad superior;
- c) Permitir el acceso a los archivos de la unidad, de personas que sin ser autoridades de la institución, pretendan recabar documentos para usos no justificados y no autorizados por sus superiores/es; y,
- d) Entregar documentos, sin previa autorización de la autoridad competente, a personas ajenas a la UTCCRS.

### CAPITULO III

#### DEL PERSONAL QUE MANEJA RECURSOS ECONOMICOS DE LA INSTITUCION

**Art. 16.-** El personal que maneja los recursos económicos de la institución, están en la obligación de observar el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes y reglamentos que regulan la materia, por tanto, bajo ningún concepto podrán distraer dichos recursos para otros fines que no sean los previamente establecidos y autorizados. Así también de manera expresa están prohibidos de asistir a salas de juego, casinos o participar en sorteos o subastas.

### TITULO IV

#### DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

**Art. 17.-** Los/las servidores/as de la UTCCRS que infrinjan las normas contenidas en la Constitución, leyes, reglamentos y en particular la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, su reglamento general y el presente reglamento, están sujetas/os a las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal;
- b) Amonestación escrita;
- c) Sanción pecuniaria administrativa (multas);
- d) Suspensión temporal de funciones sin goce de remuneración; y,
- e) Destitución.

Las sanciones serán solicitadas e impuestas conforme la gravedad de la falta cometida por el/la servidor/a.

### CAPITULO I

#### DE LA AMONESTACION VERBAL

**Art. 18.-** La amonestación verbal es el acto administrativo mediante el cual el/la Coordinador/a de la Unidad de Administración de Recursos Humanos de la UTCCRS, realiza un llamado de atención a el/la servidor(a) o funcionario(a) que a criterio de la autoridad superior de la cual depende, ha incurrido por primera vez en las prohibiciones tipificadas en los literales a), q) y r) del artículo 7 de este reglamento. En el caso del literal q) el atraso no podrá exceder de diez minutos, se contabilizarán

todos los minutos desde la hora original de entrada y la sanción podrá ser aplicada de oficio por el/la Coordinador/a de la UARHs.

**Art. 19.-** Para la aplicación de esta sanción es necesario que la Jefa o autoridad inmediatamente superior envíe un memorando a el/la Coordinador/a de la Unidad de Administración de Recursos Humanos en el que motivadamente señale las causas por las cuales solicita se imponga esta sanción.

**Art. 20.-** Previo a la amonestación, el/la servidor/a o funcionario/a podrá, en el plazo de veinticuatro horas, posterior a su notificación, desvirtuar por escrito los motivos por los cuales se solicita su amonestación; dentro del plazo aportará con elementos claros y evidentes de que el acto o hecho que se le imputa no son ciertos. En caso que no desvirtúe los motivos, la amonestación quedará en firme, en acción de personal, sin que pueda posteriormente ser revisada por la unidad.

### CAPITULO II

#### DE LA AMONESTACION ESCRITA

**Art. 21.-** Es el acto administrativo mediante el cual el/la Coordinador/a de la Unidad de Administración de Recursos Humanos de la UTCCRS, con acción de personal, amonesta por escrito a el/la servidor/a o funcionario/a que por segunda ocasión haya merecido una amonestación verbal; haya incumplido los deberes establecidos en los literales a) y h) del artículo 24 de la LOSCCA; ha incurrido en las prohibiciones tipificadas en los literales: a), b) y c) del artículo 26 de la LOSCCA; o ha incurrido en las prohibiciones establecidas en los literales: b), c), e), i), q), s) y t) del artículo 7 de este reglamento. En el caso del literal q) el atraso será mayor de treinta hasta sesenta minutos y podrá ser aplicada la sanción de oficio por el/la Coordinador/a de la UARHs.

Se aplicará también esta sanción, a los chóferes que incurran en las prohibiciones establecidas en los literales a) y e) del apartado 8.2 del artículo 8.

**Art. 22.-** Al igual que la amonestación verbal, esta sanción será impuesta por el/la Coordinador/a de Recursos Humanos previo pedido escrito, realizado, mediante memorando, por el/la Jefe/a o la autoridad inmediatamente superior de el/la servidor/a o funcionario/a a ser sancionado/a. En el memorando deberá contener datos precisos de los motivos por los que se solicita la amonestación por escrito.

**Art. 23.-** Con la solicitud de amonestación se notificará a el/la servidor/a cuya actitud, acto o hecho ha sido cuestionado y ha motivado el pedido de sanción. En esta notificación se indicará a el/la servidor/a que tiene el plazo de veinticuatro horas para desvirtuar o justificar por escrito los motivos por los cuales cometió dicho acto o asumió dicha actitud. En caso que no desvirtúe los motivos, será sancionada y la amonestación por escrito quedará en firme en acción de personal.

### CAPITULO III

#### DE LA SANCION PECUNIARIA ADMINISTRATIVA

**Art. 24.-** Es el acto administrativo mediante el cual el/la Coordinador/a de Administración de los Recursos Humanos de la UTCCRS sanciona con multas de hasta el diez por ciento de la remuneración mensual unificada a los/las servidores/as que habiendo sido sancionados/as con dos o más amonestaciones escritas dentro de un período de seis meses, contados desde la fecha de la primera amonestación, será sancionado pecuniariamente. Igual sanción merecerá el/la servidor/a que esté inmersa en lo dispuesto en el artículo 44 de la Codificación a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; quien incumpla los deberes establecidos en los literales c), d), y f) del artículo 24 de esa ley; haya incurrido en la prohibición establecida en el literal o) del artículo 26 de la misma LOSCCA; o haya incurrido en las prohibiciones tipificadas en los literales: d), f), l), p) y q) del artículo 7 de este reglamento. En el caso del literal q) la sanción pecuniaria por atraso se aplicará, cuando este sea mayor a sesenta minutos y podrá ser aplicada de oficio por la Coordinadora de la UARHs.

En particular se aplicará esta sanción, a los chóferes que incurran en las prohibiciones establecidas en los literales c) y d) del apartado 14.2 del artículo 14; y, los/as servidores/as que ejerzan funciones secretariales, manejo de documentos o información oficial de la UTCCRS que incurran en una de las prohibiciones contempladas en el literal a) del apartado 15.2 del artículo 15 de este reglamento.

**Art. 25.-** Previo a la imposición de esta sanción, el/la Coordinador/a Administrativa de Recursos Humanos, contará con pedido escrito, realizado, mediante memorando, por el/la Jefe/a o la autoridad inmediatamente superior de la servidora o funcionaria a ser sancionada. En el memorando se señalarán datos precisos que den cuenta del hecho violentado o del acto inobservado por la servidora.

**Art. 26.-** Con la solicitud de sanción pecuniaria, se notificará a el/la servidora cuya actitud, acto o hecho ha sido cuestionado y ha motivado el pedido de la sanción. En esta notificación se indicará a la servidor/a que tiene el plazo de veinticuatro horas para desvirtuar o justificar por escrito los motivos por los cuales cometió dicho acto o asumió dicha actitud. En caso que no desvirtúe por escrito los motivos, será sancionada y la sanción pecuniaria administrativa quedará en firme.

**Art. 27.-** Corresponde a el/la Coordinador/a de la Unidad de Administración de Recursos Humanos de la UTCCRS, notificar del contenido de esta sanción a la servidora sancionada y a la Dirección Administrativa Financiera para el descuento respectivo en la remuneración mensual unificada.

#### CAPITULO IV

##### DE LA SUSPENSION TEMPORAL DE FUNCIONES

**Art. 28.-** La suspensión temporal de funciones sin remuneración es el acto administrativo impuesto por el Director Técnico de la UTCCRS, y ejecutado por el/la Coordinador/a de la Administración de los Recursos Humanos, mediante el cual suspende temporalmente a un/a servidor/a de la UTCCRS del cumplimiento de sus actividades en la institución.

**Art. 29.-** La sanción de suspensión temporal de funciones se aplicará a los/as servidores/as que dentro de un período continuo de seis meses hubieren sido sancionados/as pecuniariamente dos o más ocasiones. Igual sanción merecerán los/as servidores/as que incumplan el deber establecido en el literal b) del artículo 24 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; se encuentren inmersos/as en lo dispuesto en el artículo 44 de la LOSCCA; y/o hayan incurrido en las prohibiciones tipificadas en los literales: g), h), m), o) y q) del artículo 7 de este reglamento. En el caso del literal q) la sanción de suspensión temporal por atraso se aplicará, cuando los/as servidores/as hayan acumulado tres sanciones por atrasos y podrá ser aplicada la sanción de oficio por el/la Coordinador/a de la UARHs.

En particular se aplicará esta sanción, a los chóferes que incurran en las prohibiciones establecida en el literal b) del apartado 8.2 del artículo 8; y, los/as servidores/as que ejerzan funciones secretariales o de manejo de documentos o información oficiales que incurran en una de las prohibiciones contempladas en los literales b) y c) del apartado 9.2 del artículo 9 de este reglamento.

**Art. 30.-** Para la imposición de esta sanción se seguirá el trámite dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y artículos 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del reglamento general de esta ley.

#### CAPITULO V

##### DE LA DESTITUCION

**Art. 31.-** La sanción de destitución es el acto administrativo impuesto por el Director Técnico y ejecutado por el/la Coordinador/a de la Unidad de Administración de Recursos Humanos de la UTCCRS, mediante el cual, se separa definitivamente a un/a servidor/a de la entidad.

**Art. 32.-** Para los/las servidores/as en general, constituyen causa de destitución la inobservancia de los deberes establecidos en los literales e) y g) del artículo 24 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Igualmente, serán causales de destitución, los/las servidores/as que incurran en las prohibiciones establecidas en los literales de la d) a la n) del artículo 26 de la LOSCCA; artículo 49 de la LOSCCA; y, los literales j), k) y n) del artículo 13 de este reglamento.

En particular, se aplicará esta sanción a los chóferes que incurran en las prohibiciones establecidas en el literal f) del apartado 14.2 del artículo 14; y, los/las servidores/as que ejerzan funciones secretariales o de manejo de documentos o información oficiales que incurran en la prohibición contemplada en el literal d) del apartado 15.2 del artículo 15 de este reglamento.

**Art. 33.-** Para la imposición de esta sanción se seguirá el trámite dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y artículos 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86 y 87 del reglamento general de esta ley.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** La Unidad de Administración de Recursos Humanos de la UTCCRS es la responsable de llevar un archivo documental y electrónico en base de datos, de los expedientes abiertos y tramitados, y de las sanciones administrativas impuestas a los/las servidores/as de la institución.

**SEGUNDA.-** A la apertura de un expediente para sanción administrativa, el/la Coordinador/a de la Unidad de Administración de Recursos Humanos, notificará por escrito a el/la servidor/a supuestamente infractor/a. La falta de notificación, anula el proceso. Una vez agotado el procedimiento y sólo con la acción de personal correspondiente, el/la servidor/a será considerado/a como sancionada.

**TERCERA.-** Las impugnaciones a las resoluciones en vía administrativa se tramitarán conforme los recursos dispuestos en el Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**CUARTA.-** Una vez transcurridos los plazos establecidos en este reglamento y en el Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva para interponer los recursos e impugnar, los actos administrativos de sanción quedarán firmes y no podrán ser revisados en sede administrativa, correspondiendo en este caso a los/as servidores/as afectados/as acudir a la Función Judicial y plantear allí los reclamos.

**DISPOSICION FINAL**

De la ejecución de la presente resolución, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el/la Coordinador/a de la Unidad de Administración de Recursos Humanos de la UTCCRS.

Dada en Quito, Distrito Metropolitano, a treinta días del mes de diciembre del 2008.

f.) José Antonio Vaca Jones, Director Técnico de la Unidad Transitoria de Gestión Emergente para la Construcción y Puesta en funcionamiento para los Centros de Rehabilitación Social.

N° 001

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA  
ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA  
CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD**

**Considerando:**

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF), utilizadas por las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPF), como la NIMF N° 2 sobre Directrices para el Análisis de Riesgo de Plagas, de 1995 y la NIMF N° 11 sobre Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, incluido el Análisis de Riesgo ambientales y organismos vivos modificados, del 2004, así como la Resolución 025 del 13 de noviembre de 1997 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), describen los procedimientos de Análisis de Riesgos de Plagas, mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, la AGROCALIDAD de conformidad al Art. 4 del Decreto Ejecutivo N° 1449 asume las funciones y atribuciones de la Resolución N° 003 del 8 de enero del 2008, publicada en el Registro Oficial 260 del 25 de enero del 2008, normativa que establece el procedimiento de Análisis de Riesgo de Plagas, ARP, para implementar los requisitos fitosanitarios de importación de: plantas, productos vegetales, productos básicos y artículos reglamentados;

Que, corresponde a la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, establecer las medidas fitosanitarias para controlar la situación fitosanitaria de las plantas, los productos vegetales y los artículos reglamentados que se importan y exportan; y,

En uso de las atribuciones legales que le concede el artículo 3 inciso cuarto; Art. 4 letra d) del Decreto Ejecutivo N° 1449, publicado en el Registro Oficial N° 479 del 2 de diciembre del 2008,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Establecer los requisitos fitosanitarios para la importación de grano seco de cebada (*Hordeum vulgare*) para procesamiento industrial, procedente de Australia.

**Art. 2.-** Los granos secos de cebada, provendrán de lugares de producción registrados por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Australia, cuya lista será enviada anualmente a la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD.

**Art. 3.-** Los granos secos de cebada, estarán libres de cualquier material extraño y serán empacados en envases nuevos de primer uso.

**Art. 4.-** Los requisitos fitosanitarios de importación de grano seco de cebada son:

1. Permiso fitosanitario de importación solicitado en el área respectiva de la AGROCALIDAD, previo a la certificación y embarque del producto en Australia.
2. Una certificación, oficializando que los granos secos de cebada están libres de: *Trogoderma variabile*, *Fusarium sporotrichioides*, *Lewia infectoria*.
3. Tratamiento del producto en el puerto de embarque en Australia, mediante la exposición a Fosfamina, a la siguiente dosis y condiciones:

Dosis	Temperatura	Tiempo de
-------	-------------	-----------

tabletas/Tm	°C	exposición (horas)
3-5	10 -15	120
	16 - 20	96
	21 o mayor	72

La dosis se expresa en tabletas de 3.0 g de fosfuro de aluminio que representa 1 g de fosfamina.

4. Certificado fitosanitario de exportación, otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Australia, en el que conste el tratamiento fitosanitario aplicado.
5. Inspección por personal técnico fitosanitario de la AGROCALIDAD para determinar su situación fitosanitaria y toma de una muestra del material vegetal para análisis de laboratorio; si en la inspección realizada en el punto de ingreso en Ecuador, no se detectan problemas fitosanitarios, el producto será liberado.

**Art. 5.-** En el certificado fitosanitario de exportación se consignará la siguiente declaración adicional: El producto se encuentra libre de: *Trogoderma variabile* *Fusarium sporotrichioides*, *Lewia infectoria*.

**Art. 6.-** La AGROCALIDAD se reserva el derecho de realizar una verificación en Australia del proceso de producción, tratamiento y embarque del grano seco de cebada, lo cual será en coordinación con la ONPF de Australia y cuyos gastos serán asumidos por los interesados.

**Art. 7.-** De la ejecución de la presente resolución encárgase a las áreas respectivas de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD.

**Art. 8.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 16 de enero del 2009.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Francisco A. Jácome Robalino, Director Ejecutivo, Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD.

N° 002

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA  
ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA  
CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD**

**Considerando:**

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF), utilizadas por las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPF), como la NIMF N° 2 sobre Directrices para el Análisis de Riesgo de Plagas, de 1995 y la NIMF N° 11 sobre Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, incluido el Análisis de Riesgo ambientales y organismos vivos modificados, del 2004, así como la Resolución 025 del 13 de noviembre de 1997 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), describen los procedimientos de Análisis de Riesgos de Plagas, mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, la AGROCALIDAD de conformidad al Art. 4 del Decreto Ejecutivo N° 1449 asume las funciones y atribuciones de la Resolución N° 003 del 8 de enero del 2008, publicada en el Registro Oficial 260 del 25 de enero del 2008, normativa que establece el procedimiento de Análisis de Riesgo de Plagas, ARP, para implementar los requisitos fitosanitarios de importación de: plantas, productos vegetales, productos básicos y artículos reglamentados;

Que, corresponde a la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, establecer las medidas fitosanitarias para controlar la situación fitosanitaria de las plantas, los productos vegetales y los artículos reglamentados que se importan y exportan; y,

En uso de las atribuciones legales que le concede el artículo 3 inciso cuarto; Art. 4 letra d) del Decreto Ejecutivo N° 1449, publicado en el Registro Oficial N° 479 del 2 de diciembre del 2008,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Establecer los requisitos fitosanitarios para la importación de plantas de *Nepenthes* (*Nepenthes* sp.) enraizadas en fibra esterilizada de coco y turba para uso educativo, procedentes de Sri Lanka.

**Art. 2.-** Las plantas de *Nepenthes* provendrán de lugares de producción registrados por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Sri Lanka, cuya lista será enviada anualmente a la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD.

**Art. 3.-** Las plantas de *Nepenthes* se desarrollarán en un sustrato compuesto por fibra esterilizada de coco y turba, el cual estará libre de suelo y cualquier material extraño al producto y serán empacadas en envases nuevos de primer uso.

**Art. 4.-** Los requisitos fitosanitarios de importación de las plantas de *Nepenthes* son:

1. Permiso Fitosanitario de Importación, solicitado en el área respectiva de la AGROCALIDAD.
2. Tratamiento del producto en el puerto de embarque en Sri Lanka, mediante el uso de Cipermetrina al 20% en dosis de 1 - 1.5 cm<sup>3</sup> por litro de agua u otro producto de efecto similar, el cual se consignará en el Certificado Fitosanitario de Exportación.
3. Certificado Fitosanitario de Exportación, otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Sri Lanka.
4. Inspección por personal fitosanitario de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD para determinar su situación fitosanitaria; si en la inspección realizada en el punto de ingreso en Ecuador, no se detectan problemas fitosanitarios, el producto será liberado y se someterá a cuarentena pos entrada *in situ* por un periodo de un mes.

**Art. 5.-** En el certificado fitosanitario de exportación se consignará la siguiente declaración adicional: las plantas de *Nepenthes* se encuentran libres de: *Coccus acutissimus*, *Maconellicoccus hirsutus*, *Helopeltis antonii*.

**Art. 6.-** De la ejecución de la presente resolución encárgase a las áreas respectivas de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD.

**Art. 7.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 16 de enero del 2009.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Francisco A. Jácome Robalino, Director Ejecutivo, Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD.

---

No. 238-05

JUICIO LABORAL QUE SIGUE EDUARDO GOMEZ MENDOZA CONTRA ECAPAG.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 26 de julio del 2007; las 08h15.

VISTOS: En el juicio de trabajo que sigue Eduardo Gómez Mendoza en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAC, la Tercera Sala de la Corte Superior de Guayaquil dicta sentencia revocando la subida en grado y desechando la demanda, insatisfecho con ella el actor interpone recurso de casación, por lo que sube el proceso a este Tribunal que, para decidir, considera: PRIMERO.- La competencia de la

Sala se encuentra determinada en el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; y en virtud del sorteo y resorteo de causas cuyas razones constan de autos. SEGUNDO.- El recurrente manifiesta que en la sentencia se han infringido las siguientes normas: Arts. 4, 5, 7 y 9 del Código del Trabajo; literal d) del Art. 17 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo. Fundamenta el recurso en la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación, por aplicación indebida del Art. 35 numeral 9, inciso segundo y Art. 118 numerales 1, 2, 3 y 4 de la Constitución Política. Pese a que el libelo de casación carece de elementales requisitos técnico-jurídicos, ha sido aceptado por la Tercera Sala de lo Laboral y Social mediante providencia del 1 de abril del 2004. TERCERO.- Examinada la sentencia en relación con los cuestionamientos, las normas de derecho invocadas y los recaudos procesales, esta Sala advierte: a) En la audiencia de conciliación, fs. 48 a 50 de primera instancia, la parte demandada alega que el trabajador renunció para acogerse a los beneficios del Art. 17 literal d) del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, que se le cancelaron todos los haberes mediante la liquidación respectiva, conforme a la contratación colectiva. No alegó la incompetencia del Juez del Trabajo. Sin embargo el fallo del Tribunal ad quem rechaza la demanda afirmando que el actor no estaba sujeto al Código del Trabajo sino a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, sin considerar que una litis se traba entre los puntos que afirma el actor y los que contesta el demandado y que la sentencia tiene que limitarse a decidir sobre esos puntos, conforme lo dispone el Art. 273 del Código de Procedimiento Civil; b) El actor, según consta de varios instrumentos que obran del proceso desempeñó las funciones de Ayudante General en la Tesorería de la entidad demandada, y hasta el momento de la renuncia como encargado o subrogante del cargo de la Jefatura de Tesorería (fs. 77 a 93 primera instancia); c) Según los instrumentos de fs. 21 de primera instancia, la remuneración que le correspondía era de S/. 633.250,00; según los de fs. 78 a 93 (prim. inst.), era de S/. 1'686.362,00; de acuerdo con la certificación de fs. 55 conferida por el Jefe del Dpto. de Recursos Humanos era de S/. 2'828.620,00 y conforme a lo aseverado por el actor en la demanda, ganaba S/. 5'446.999,00. Ante tal cúmulo de datos la Sala considera que debe ser aceptada como real y verdadera la que consta en la planilla de aportes al IESS de fs. 75 (prim. inst.), que establece que la remuneración es de S/. 3'270.374,00; y, d) La liquidación que le ha sido entregada el actor alcanza a la suma de S/. 113'144.800. Consecuentemente, en aplicación del Art. 17 letra e) inciso último, del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, fs. 107 a 138, una vez que se le ha pagado con la diferencia en menos de S/. 17'670.160,00, le corresponde recibir esta suma con el recargo del 100%, esto es S/. 35'340.320,00, que equivale a 1.413,61 dólares de los Estados Unidos de América. CUARTO.- De lo anterior se infiere que efectivamente en la sentencia se infringió la disposición del Art. 35 número 9, inciso último de la Constitución Política de la República del Ecuador, al considerar erróneamente, que el actor no estaba amparado por el Código del Trabajo; con lo cual se vulneró su derecho a percibir la cantidad que en aplicación de la norma de la contratación colectiva le correspondía. Como consecuencia de lo que queda analizado, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia de segunda instancia y revocándola acepta la demanda en los términos

del considerando tercero letra d) de esta sentencia. Sin costas ni honorarios. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Isabel Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.

Quito, 29 de noviembre del 2007.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social. Corte Suprema de Justicia.

---

**No. 320-05**

JUCIO LABORAL QUE SIGUE WILSON FERNANDEZ TORRES CONTRA RECONVERSION ECONOMICA DEL AZUAY.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 26 de julio del 2007; las 09h05.

VISTOS: La Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, el 13 de septiembre del 2004; a las 10h00, dicta el fallo de correspondiente en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Wilson Oswaldo Fernández Torres en contra del Centro de Reconversión Económica del Azuay, Cañar y Morona Santiago en la interpuesta persona de su Director Ejecutivo, ingeniero Carlos Fernández de Córdova y del Procurador General del Estado, sentencia que notificada a las partes ha merecido el desacuerdo del actor Wilson Fernández Torres que interpone recurso de casación. Para resolver se considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala se encuentra determinada por el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; y resorteo de rigor cuya certificación obra de autos. La Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 11 de febrero del 2005; a las 08h45, estudia el recurso y lo acepta a trámite. En aplicación del Art. 3 de la resolución obligatoria dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 7 de diciembre del 2005, se produce el resorteo de la causa el 12 de diciembre del 2005, correspondiéndole a esta Primera Sala su conocimiento y trámite como sucede en providencia del 9 de enero del 2006; a las 11h10. SEGUNDO: El recurrente señor Wilson Fernández Torres sostiene que la sentencia impugnada infringe los artículos 4, 7, 188, 185 y 592 del Código del Trabajo; Art. 35 numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Art. 35 del Contrato Colectivo de Trabajo. Funda su recurso en las causales tercera y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación. La objeción se refiere a los siguientes aspectos: 2.1.- El juzgador de segundo nivel realizó una indebida interpretación del Art. 35 del Primer Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el CREA y el Comité Unico Regional de los Trabajadores, al haber considerado que el límite indemnizatorio constante en dicha disposición abarca el total de los rubros que debe pagar el empleador al

despedir intempestivamente a sus trabajadores, sin tomar en cuenta que dicho límite se refiere en forma exclusiva al valor total de la estabilidad dispuesta en el contrato colectivo, valor que debía sumarse al obtenido de la aplicación de los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo. 2.2.- La sentencia impugnada no valora en forma conjunta la prueba aportada, ni resuelve todos los puntos reclamados en mi demanda ya que no toma en cuenta la impugnación realizada al finiquito que no fue elaborado por el Inspector del trabajo sino que se lo inscribió en dicha oficina, en tal virtud, no reúne los requisitos establecidos en el Art. 592 (hoy 595) del Código del Trabajo TERCERO: Con el objeto de garantizar la observancia del ordenamiento jurídico del Ecuador, la Sala procedió a la confrontación del fallo atacado y los recaudos procesales respectivos, con los vicios acusados por el casacionista a la luz de los preceptos jurídicos aplicables, surgiendo las siguientes conclusiones: 3.1.- El Primer Contrato Colectivo de Trabajo suscrito ante el doctor Raúl Cordero Iñiguez, Director Regional del Trabajo del Austro, entre el Centro de Reconversión Económica del Azuay, Cañar y Morona Santiago (CREA), legal y debidamente representado por su Director Ejecutivo, ingeniero Carlos Fernández de Córdova, y el Comité Unico Regional de los Trabajadores del CREA, debidamente representados por sus dirigentes señores: Segundo Guayllasaca Aguilar, Secretario General y Luis Quiroga, Secretario de Actas y Comunicaciones, el 19 de abril del 2002, cuyo ejemplar certificado se encuentra agregado a los autos de fojas 49 a 78, contiene derechos y obligaciones de las partes intervinientes que son ley para estas al tenor de lo dispuesto en el Art. 1561 del Código Civil que dice: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”*. 3.2.- El Art. 35 del Primer Contrato Colectivo de Trabajo, dispone: *“INDEMNIZACION POR DESPIDO INTEMPESTIVO: En caso de que los trabajadores amparados por este Contrato, fueren despedidos intempestivamente de sus labores, a más de las indemnizaciones contempladas en el Código del Trabajo, el CREA pagará la remuneración correspondiente al tiempo de la estabilidad determinada en este Contrato Colectivo, sin que por ningún concepto, el monto total de estas indemnizaciones que reciba el trabajador, exceda del límite máximo determinado por el Consejo Nacional de remuneraciones -CONAREM-.”*, texto que por su claridad gramatical, no permite duda alguna para su interpretación y aplicación, como bien lo analiza el juzgador de segundo nivel en el considerando cuarto de su fallo, en el sentido de que las indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador despedido, tiene un techo o límite establecido por el contrato colectivo que es el determinado por el CONAREM, que a la fecha de la terminación de la relación laboral con el casacionista fue de diez mil dólares, interpretación ceñida a derecho, pues el numeral 1 del Art. 18 del Código Civil, norma supletoria, dispone: *“Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu”*. 3.3.- En cuanto a la acusación que hace el recurrente de que el fallo del Tribunal de alzada no ha tomado en cuenta la impugnación al finiquito, esta Sala considera que para que una impugnación prospere debe estar fundamentada en la aportación de pruebas que la sustenten; contrariamente, en la especie se ha comprobado que forma parte de los recaudos procesales, a fs. 46 del primer cuaderno, el “Rol de pagos por concepto de indemnización por supresión de

puestos de los trabajadores - octubre 2002”, en el que constan nombre, firma y rúbrica del accionante, con lo que se comprueba que se le ha cancelado el valor de la indemnización. Por último, es necesario dejar constancia de que el casacionista no señala con claridad cuales son los rubros que dice no ha sido resueltos en la sentencia objetada, ya que de la revisión realizada por la Sala no encuentra evidencia alguna de dicho vicio. Por las razones expuestas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por el accionante y confirma la sentencia del Tribunal adquem.- Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.

Quito, 29 noviembre del 2007.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

**No. 335-05**

JUICIO LABORAL QUE SIGUE LUIS MOUHTEROS SANCHEZH CONTRA FILANBANCO - PREVISORA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 26 de julio del 2007; las 08h25

VISTOS: La Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, el 5 de agosto del 2004; a las 10h20, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Louis Oswaldo Mouhteros Sánchez en contra de FILANBANCO - PREVISORA en las interpuestas personas del Ing. Gonzalo Hidalgo Terán, representante legal del banco fusionado, Eco. Elizabeth Dueñas de Ortiz, Gerente de Filanbanco Sucursal de Portoviejo, e Ing. Manuel Alfredo Toro Guerra, Gerente del Banco La Previsora Sucursal Portoviejo, sentencia que notificada a las partes ha merecido el desacuerdo del Director Regional de Manabí de la Procuraduría General del Estado, Ab. Angel Demetrio Intriago Vélez, quien interpone el recurso de casación. Para resolver se considera. PRIMERO: La competencia de esta Sala se encuentra establecido en el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; y sorteo de causas cuya razón obra de autos. La Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia con providencia del 11 de enero del

2005; a las 09h30 establece la admisibilidad del recurso y lo acepta a trámite. En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 3 de la resolución obligatoria dictada por el pleno de la Corte Suprema de Justicia el 7 de diciembre del 2005, se procedió al sorteo de la presente causa el 12 de diciembre del 2005, correspondiéndole a esta Primera Sala su conocimiento y trámite, como ocurre en providencia del 9 de enero del 2006; a las 14h45. SEGUNDO: El casacionista sostiene que el fallo impugnado infringe los Arts. 119 y 120 del Código de Procedimiento Civil. Funda su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Contrae su objeción al siguiente punto: 2.1.- El fallo de segundo nivel se fundamenta en la aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, ignorando las reglas de la sana crítica, lo que ha incidido y conducido a una equivocada aplicación de las normas de derecho y a una decisión que perjudica a los accionados. TERCERO: Al confrontar el texto del recurso de casación con la sentencia objetada y las normas jurídicas aplicables, previa revisión de los recaudos en garantía de la legalidad del proceso, la Sala concluye lo siguiente: 3.1.- El ordenamiento jurídico en el Ecuador establece que el juzgador debe valorar la prueba en conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica, sin que exista norma jurídica que las especifique. Al respecto esta Sala estima que el sistema de casación de la prueba implica la obligatoriedad de aceptar aquellas que son rendidas sujetándose a las solemnidades legales; y por otra parte, significa que el juzgador tiene facultad para valorar las aportaciones probatorias de las partes, de manera que cuando el Juez hace constar en el fallo su convicción, señala los motivos que le indujeron a aceptarlas, observa el sistema procesal ecuatoriano, como sucede en el fallo de segundo nivel. 3.2.- En la especie, las piezas procesales probatorias presentadas por las partes en la estación procesal correspondiente con el objeto de verificar si en verdad el juzgador de segundo nivel no ha realizado una valoración conjunta de la prueba, y sobre todo de la aportada por los accionados, la Sala no encuentra ningún recaudo procesal que establezca la existencia de un finiquito suscrito entre los litigantes como lo afirma la demandada en la audiencia de conciliación, por el contrario a fojas 196 de los autos, y como una de las diligencias solicitadas por Filanbanco - Previsora consta el oficio No. 90-ITM-2002 suscrito por el Ab. Antonio Saavedra Vélez, Inspector del Trabajo de Manabí mediante el que certifica, que en los archivos de dicha dependencia del año 2000 no existe registrada acta de finiquito suscrita entre la Previsora y el señor Louis Mouhteros Sánchez, documento que respalda el análisis elaborado por el Tribunal de alzada. 3.3.- Por otro lado, es necesario resaltar que el Juez a-quo en providencia del 11 de julio del 2002; a las 08h59 declaró confesos al tenor de los interrogatorios de fojas 183 a 191 de los autos, a los demandados señores: Manuel Alfredo Toro Guerra, Gonzalo Hidalgo Terán y economista Elizabeth Dueñas de Ortiz, por no haber comparecido a rendir sus confesiones en los dos señalamientos dispuestos por el Juzgado, absoluciones en las que constan preguntas sobre el despido intempestivo del que afirma haber sido objeto el actor en su libelo. 3.4.- Esta Sala en fallos de triple reiteración dictados en los juicios: No. 41-99 de Vicente Elizalde en contra de María Isabel Romero de Montalvo; No. 325-98 de José Ñañay Pilamunga en contra de Oleaginosas del Ecuador Cía. Ltda.; y No. 349-98 de Silvio Eduardo Castro en contra del MIDUVI y otros, se pronunció de la siguiente manera: “La alegación de despido intempestivo

*se debe demostrar. Al evadir la confesión judicial sin justificativo legal el demandado (Art. 135 C.P.C.), la declaratoria de confeso en su contra tiene valor de prueba plena, pues evidencia la terminación de la relación contractual por voluntad unilateral del empleador”* (Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, Fallos de Triple Reiteración, Tomo II, septiembre del 2004, Consejo Nacional de la Judicatura, Unidad de Capacitación Págs. 202-210). 3.5.- En definitiva, la Sala no encuentra hecho alguno que le haga presumir que el Juzgador de segundo nivel en su fallo haya incurrido en los vicios acusados en el recurso de casación. Por las razones expuestas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación y confirma la sentencia del Tribunal adquem.- Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Isabel Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

E fiel copia de su original.

Quito, 29 de noviembre del 2007.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

**No. 353-05**

JUICIO LABORAL QUE SIGUE GLORIA TOMALA MENDOZA CONTRA HACIENDA LA MECA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 27 de julio del 2007, las 16h30.

VISTOS: La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, el 16 de junio del 2004; a las 9h30, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Gloria Isabel Tomalá Mendoza en contra de Roberto Baquerizo Cornejo por sus propios derechos y por los que representa de la Tabacalera LA MECA, sentencia que notificada a las partes ha merecido el desacuerdo de la actora Gloria Isabel Tomalá Mendoza quien presenta recurso de casación. Para resolver se considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala se encuentra determinada por el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; y sorteo de causas cuya certificación obra de autos. La Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 22 de febrero del 2005; a las 08h20, analiza el recurso y lo admite a trámite. En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 3 de la resolución obligatoria dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 7 de diciembre del 2005, se procedió al sorteo de la presente causa el 12 de diciembre del 2005 correspondiéndole a esta Primera Sala su conocimiento y trámite, como ocurre con providencia del 9 de enero del 2006; a las 10h05. SEGUNDO: Asevera la

casacionista que el fallo objetado infringe los Arts. 135, 338 y 1062 del Código de Procedimiento Civil; Art. 4, 5, 7 y 590 del Código del Trabajo; Arts. 35 numerales 3, 4 y 6, 273 y 274 de la Constitución Política de la República del Ecuador. Funda su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Contrae su impugnación a los siguientes aspectos: 2.1.- La impugnación realizada a las actas de finiquito presentadas por el demandado (fs. 12 a 15 y 17 y 18 de los autos), no se ha tomado en cuenta en el fallo censurado, puesto que no fueron suscritas ante el Inspector del Trabajo, contienen enmendaduras al haberse llenado los espacios dejados en blanco con posterioridad, documentos que al no ser auténticos carecen de eficacia jurídica y que determinan una falta de aplicación de los Arts. 168 (actual 164) y 172 numeral 2 (actual 167 numeral 2) del Código de Procedimiento Civil. 2.2.- El fallo del Tribunal de alzada no aplicó el Art. 188 y 185 del Código del Trabajo al no haber aceptado la existencia del despido intempestivo, probado mediante las declaraciones testimoniales y la confesión ficta del demandado que al tenor de lo dispuesto en el Art. 135 del Código de Procedimiento Civil tiene pleno valor probatorio, prueba no valorada adecuadamente en la sentencia impugnada. 2.3.- El fallo objetado al aceptar como válidas las actas de finiquito que corresponden al período 1986 - 1989, no solo debió mandar a pagar las indemnizaciones a partir del año 1990 hasta la finalización de la relación laboral 1996, sino también al período comprendido entre 1970 y 1986, omisión que constituye falta de aplicación de lo dispuesto en el Art. 4 del Código del Trabajo. TERCERO: De la confrontación y análisis realizado por la Sala del recurso de casación, el fallo atacado, con las normas jurídicas aplicables y los recaudos procesales respectivos, surgen las siguientes observaciones y conclusiones: 3.1.- La legislación laboral ecuatoriana se fundamenta en principios del derecho social, por eso su carácter proteccionista al trabajador por considerarle la parte débil de la relación laboral. 3.2.- El Art. 595 del Código del Trabajo dispone: “El documento de finiquito suscrito por el trabajador podrá ser impugnado por este, si la liquidación no hubiere sido practicada ante el inspector del trabajo, quien cuidará de que sea pormenorizada”. En la especie tales documentos agregados a los autos de fojas 12 a 15, 17 y 18 del cuaderno de primera instancia, se encuentran debidamente suscritos por las partes, junto con el Inspector del Trabajo y las liquidaciones han sido elaboradas en forma pormenorizada, cumpliendo por tanto con las formalidades legales. Sin embargo, dichos documentos en su primera cláusula afirman que los servicios lícitos y personales prestados por la trabajadora son “*labores agrícolas de temporada*”, relación contractual determinada en el inciso cuarto del Art. 17 del Código del Trabajo, que dice: “*Son contratos de temporada aquellos que en razón de la costumbre o de la contratación colectiva, se han venido celebrando entre una empresa o empleador y un trabajador o grupo de trabajadores, para que realicen trabajos cíclicos o periódicos, en razón de la naturaleza discontinua de sus labores, gozando estos contratos de estabilidad, entendida, como el derecho de los trabajadores a ser llamados a prestar sus servicios en cada temporada que se requieran.*”, contrato que debió celebrarse por escrito en observancia de lo dispuesto en el literal g) del Art. 19 *ibídem.*, y que al no constar de los autos prueba alguna de aquello, torna a la relación laboral de los litigantes en una de las comprendidas en el contrato de trabajo indefinido, más aún cuando la relación laboral no se suspendió en ningún período entre los mismos,

elemento que constituye la esencia del trabajo de temporada al tenor de la norma legal invocada, tornándose procedente, por tanto, la impugnación de la trabajadora a las actas de finiquito que otorga fundamento a su reclamo para reconocer el derecho a que se le paguen los valores que corresponden a décimo tercera y cuarta remuneraciones, vacaciones y fondos de reserva, tomándose en cuenta el mes de julio de 1970 como el de inicio de la relación laboral y el 22 de diciembre de 1996 su terminación. 3.3.- En cuanto al despido intempestivo, no aceptado en el fallo impugnado, y sostenido como existente por la casacionista, es menester señalar que al ser un hecho real, objetivo, sucedido en lugar y fecha determinados, es un acto unilateral del empleador mediante el que hace conocer al trabajador su voluntad de dar por terminada la relación laboral violentando su estabilidad, tiene que ser probado en forma plena. En la especie, de los testimonios rendidos por los señores: Víctor Oswaldo Zuñiga Orellana y Luis Antonio Jiménez Piedra, quienes contestando el cuestionario presentado por la actora (fs. 10 del proceso) afirman haber constatado el despido intempestivo del que fueron objeto varios trabajadores de la Tabacalera La Meca, entre los que se ha encontrado la actora, expresando como razón de su declaración el hecho de ser compañeros de trabajo de la actora, testigos idóneos que al reunir los presupuestos del Art. 208 del Código de Procedimiento Civil, tienen fuerza probatoria. 3.4.- Esta Sala en fallos de triple reiteración en los juicios. No. 41-99 de Vicente Elizalde en contra de María Isabel Romero de Montalvo; No. 325-98 de José Ñañay Pilamunga en contra de Oleaginosas del Ecuador Cía. Ltda.; y No. 349-98 de Silvio Eduardo Castro en contra del MIDUVI y otros, se pronunció de la siguiente manera: “ *La alegación de despido intempestivo de debe demostrar. Al evadir la confesión judicial sin justificativo legal el demandado (Art. 135 C.P.C.), la declaratoria de confeso en su contra tiene valor de prueba plena, pues evidencia la terminación de la relación contractual por voluntad unilateral del empleador*”. En la especie el Juez A quo con providencia del 16 de agosto del 2000; a las 17h10, declara confeso al demandado al tenor del pliego de absoluciones (fojas 34 de los autos), por no haberse presentado a dicha diligencia en dos oportunidades señaladas por el juzgado y debidamente notificadas a las partes, pliego de absoluciones que contiene preguntas con referencia al despido intempestivo producido en la hacienda “La Meca” el 22 de diciembre de 1996, quedando probado por tanto, el despido intempestivo alegado por la casacionista y que determina la aplicación de los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo y el pago a cargo del empleador de las indemnizaciones correspondientes. 3.5.- A falta de otra prueba, se acepta el juramento deferido de la actora para determinar el tiempo de servicio a órdenes del demandado y la última remuneración percibida, al amparo de lo dispuesto en el Art. 593 del Código del Trabajo. Por las razones expuestas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia en los términos determinados en los numerales 3.2, 3.3 y 3.4 del considerando tercero del presente fallo que declara su derecho al pago de las indemnizaciones por despido intempestivo, y que el tiempo de servicio para efecto del pago de décimo cuarta remuneraciones, vacaciones y fondos de reserva es el comprendido entre el 10 de junio de 1970 y el 22 de diciembre de 1996, valores de los cuales han de restarse los correspondientes a los constantes

en las actas de finiquito que la actora ha recibido.- En lo demás se confirma la sentencia del Tribunal ad quem.- El Juez a quo realizará la liquidación sin intervención de peritos.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Isabel Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.

Quito, 29 de noviembre del 2007.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

---

**No. 521-05**

JUICIO LABORAL QUE SIGUE MANUEL NATIVO ZAMBRANO CONTRA ICCSA S. A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
RIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 27 de julio del 2007; las 17h15.

VISTOS: Manuel Nativo Zambrano Cun demanda a Esteban Quiroga Figueroa pro sus propios derechos y por los que representa en “Industrias y Cultivos de Camarón S.A.” y “Sociedad Agrícola Figueroa” a fin de que se le condene al pago de indemnizaciones laborales. La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Guayaquil expide sentencia el 3 de diciembre del 2004 con la que confirma la de primera instancia que declara sin lugar la demanda. Inconforme con este fallo, el actor interpone recurso de casación. Para resolver se considera. PRIMERO: La competencia de la Sala se encuentra establecida en el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; y sorteo de causas cuya razón obra de autos. La Sala en providencia del 27 de marzo del 2007, las 10h05, analiza el recurso y lo acepta a trámite. SEGUNDO: El casacionista asegura que en la sentencia del Tribunal ad quem se infringen los artículos: 35 (numerales 3, 4, 5 y 6), 273 de la Constitución Política; 4, 5, 7, 590 y 592 del Código del Trabajo; 135, 211, 198 y 1062 del Código de Procedimiento Civil; así como conceptos doctrinarios y jurisprudenciales.- Funda su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- Los principales aspectos censurados son. 2.1. La aceptación que hace el fallo de segundo nivel del acta de finiquito y de los roles de pago a pesar de que el primer documento no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 595 del Código del Trabajo y los segundos son por una parte del tiempo de trabajo aceptado (de julio de 1996 a 2004), con lo que se ha incumplido con las disposiciones que protegen al trabajador.- 2.2. La falta de aceptación del juramento deferido y de la confesión ficta del demandado, de los cuales se desprende la existencia del despido intempestivo y el tiempo de servicios.- 2.3 La negativa a reconocer los beneficios legales durante el período octubre de 1978 a julio de 1996, las indemnizaciones por despido

intempestivo y la jubilación patronal. TERCERO: Para cumplir con el objetivo de la casación que es el control de la legalidad, la Sala procedió a confrontar la sentencia impugnada con el ordenamiento jurídico a la luz de la censura realizada por la parte actora, sobre lo que manifiesta: 3.1.- El Derecho Laboral en el Ecuador mantiene la orientación social que nace desde la Constitución a través de las garantías al trabajador, que se replican y amplían en la ley de la materia: la irrenunciabilidad e intangibilidad de sus derechos y la aplicación de la norma en el sentido que más le favorezca, a lo que se adiciona el mandato legal a los funcionarios judiciales y administrativos para *prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos*. 3.2. La impugnabilidad del acta de finiquito se fundamenta en la inobservancia de uno o más de los tres requisitos que nacen de los artículos 35 numeral 5 de la Constitución Política y 595 del Código del Trabajo: i) Que no implique renuncia de derechos del trabajador trabajador. ii) Que sea otorgada ante la autoridad administrativa del trabajo. iii) Que sea pormenorizada. En la especie, del documento de finiquito que consta a fs. 37 y 38 del primer cuaderno, aparece que es otorgado por empleadora y trabajador ante el Inspector del Trabajo del Guayas y que el valor total ha sido pormenorizado (constando inclusive el 86,65% como bonificación voluntaria imputable a cualquier rubro o concepto) pero la Sala aprecia que vulnera el principio de la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador impuesto desde el numeral 4 de la Carta Fundamental, pues tiene el cuestionamiento de que los documentos han sido elaborados por la misma Secretaria de la empleadora ante quien el actor ha mostrado su indignación cuando le conminaron para que firme los documentos, conforme expresa en su confesión judicial constante a fs. 436 vta. *Ibídem* en circunstancias en que le preguntan si es su firma la que consta en el acta de finiquito: *“Esa firma estaba como se puede decir con el papel tapado, no ví ninguna letra, después de haberme molestado a la primera, estaban haciéndome un papel ahí en el cual decían que yo ponía mi renuncia voluntaria entonces yo le rechacé a la secretaria en la camaronera de que no era ese el motivo mío a mí me dijeron que yo salí del trabajo porque me habían botado del trabajo no porque yo saliera con renuncia voluntaria estos papeles no estaban escrito, nada solamente esto haber estado esto yo no hubiera firmado ningún papel”* y en la misma diligencia a fs. 438 vta. dice *“no le quería firmar tampoco porque ya vi ahí la trampa que me estaban haciendo [...] solamente vine a llevar el cheque [...]”*. De lo expuesto y del total contenido de la confesión judicial rendida por el actor, deviene en impugnabile el acta de finiquito porque en primer lugar no ha sido otorgada con el consentimiento libre de vicios por parte del trabajador y en segundo lugar contiene una renuncia de derechos efectuada sin su conocimiento ni consentimiento. Para mayor abundamiento la Sala deja constancia de que a fs. 349 del mismo cuadernillo, consta aparejada la liquidación que ha elaborado la Compañía “Sociedad Agrícola Alamos C. A.” de fecha 2 de mayo del 2004, documento que contribuye ala formación del criterio de que el acta de finiquito no cumplió con los requisitos constitucionales y legales. 3.3. En relación a la existencia del despido intempestivo, consta a fs. 436 y 436 vta. que el demandado no ha comparecido a rendir confesión judicial no obstante que fue citado por lo que el Juez a quo lo declara confeso, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 577 y 581 del Código Laboral, verificándose que

las preguntas presentadas por la parte actora se refieren a los asuntos materia del litigio y de manera expresa a la existencia del despido intempestivo, situación procesal que junto a los fallos de triple reiteración que ha expedido la Corte Suprema de Justicia sirve para que esta Sala acepte la existencia del despido intempestivo. La triple reiteración consta en los siguientes juicios: No. 41-99 de Vicente Elizalde en contra de María Isabel Romero de Montalvo, No. 325-98 de José Ñañay Pilamunga en contra de Oleaginosas del Ecuador Cía. Ltda.; y No. 349-98 de Silvio Eduardo Castro en contra del MIDUVI y otros, se pronunció de la siguiente manera: *“La alegación de despido intempestivo se debe demostrar. Al evadir la confesión judicial sin justificativo legal el demandado (Art. 135 C.P.C.), la declaratoria de confeso en su contra tiene valor de prueba plena, pues evidencia la terminación de la relación contractual por voluntad unilateral del empleador”*. Publicados en el Tomo II de la “Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador”, fs. 202 a 210, septiembre del 2004. 3.4. De la misma manera, se acepta la declaratoria de confeso del demandado para establecer la fecha de inicio de la relación laboral con el accionante, pues el contenido de la primera pregunta se relaciona de manera directa al tiempo de servicios, y cuya respuesta es afirmativa *de iure* a partir de la calidad de confeso que tiene el demandado respecto de la totalidad del interrogatorio, conforme la declaratoria efectuada por el Juez de primer nivel, confesión ficta que junto al juramento deferido que rinde Manuel Zambrano Cun sobre el tiempo de servicios, permite a la Sala establecer el inicio de la relación de trabajo entre actor y demandado en noviembre de 1978 y como última remuneración la cantidad de 150 dólares mensuales. 3.5. En cuanto al reclamo sobre la aceptación del pago de las obligaciones que le correspondían al empleador efectuada en la sentencia cuestionada y por cuanto los roles de pago anexados corresponden únicamente al período julio 1996 hasta el año 2004, faltando lo referido a *octubre de 1985 hasta junio de 1995* (sic), esto, como asevera el recurrente, partiendo del *supuesto no consentido de que la relación laboral se haya iniciado desde octubre de 1985* la Sala expresa que no ha lugar este reclamo no obstante la aceptación de la fecha de inicio de las relaciones laborales fijada en noviembre de 1978, por cuanto el demandado ha alegado la prescripción de los derechos del actor en la audiencia preliminar evacuada el 19 de agosto del 2004, conforme consta en el acta de fs. 357 del cuaderno de primera instancia. 3.6. Sobre la denegación que ha hecho el fallo de alzada relativo al petitorio del reconocimiento de la jubilación patronal y objetado en el recurso de casación, la Sala declara que sí existe el derecho del trabajador a partir del establecimiento de la fecha de la iniciación de la relación laboral en noviembre de 1978, por cuanto hasta el 15 de mayo del 2004 se computan 25 años 6 meses y 15 días que ha laborado el actor. 3.7. Finalmente, se acepta la demanda en contra de Esteban Quirola Figueroa por sus propios derechos y por los que representa en “Industrias y Cultivos de Camarón S. A.” y “Sociedad Agrícola Figueroa” en virtud de la aceptación que la Sala hace de su responsabilidad solidaria por tener provecho en las labores cumplidas por el trabajador y por ser quien realizaba las gestiones a nombre de la(s) empresas empleadoras, con fundamento de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 35 de la Constitución Política y el artículo 36 del Código del Trabajo, y conforme al criterio mantenido por la Corte Suprema de Justicia en fallos de triple reiteración: *“La responsabilidad solidaria que consagra el artículo 36 del*

*Código del Trabajo permite al trabajador demandar a aquel que ejerce funciones de dirección y administración y no necesariamente al representante legal*”: A) Félix Tomalá contra el Banco la Previsora, publicado en el Registro Oficial No. 4 del 14 de agosto de 1998, página 22; B) Jorge Valdéz contra la Junta de Beneficiencia, publicado en el Registro Oficial No. 181 del 27 de octubre de 1997, página 2; C) Etelvina Villalta contra ENPROVIT, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 203 del 27 de noviembre de 1997, página 8 publicados en el Tomo II de la “Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, fs. 202 a 210, septiembre del 2004. Por las razones expuestas, la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia del Tribunal ad quem en cuanto se acepta la existencia del despido intempestivo y del derecho a la jubilación patronal, reclamados por el trabajador MANUEL NATIVO ZAMBRANO CUN por lo que Esteban Quiroga Figueroa por sus propios derechos y por los que representa en “Industrias y Cultivos de Camarón S. A. y Sociedad Agrícola Figueroa”... pagará el valor respectivo a los derechos correspondientes según lo determinan los artículos 185 y 188 del Código del Trabajo así como lo relativo a la jubilación patronal a partir de la fecha de cesación de sus funciones, teniendo como sueldo base US \$ 150,00 mensuales y el tiempo de servicios de noviembre de 1978 a mayo del 2004, de acuerdo a la liquidación que deberá ser elaborada personalmente por el Juez a quo.- Con costas, se regulará en USD 100,00 los honorarios de la defensa del actor.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Isabel Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

RAZON: Hoy día a partir de las catorce horas treinta minutos, notifiqué la sentencia que antecede a Manuel Nativo Zambrano Cun, en el casillero No. 99 y no notifico a Industrias y Cultivos de Camarón S. A. y Sociedad Agrícola Figueroa, por no haber señalado casillero en este nivel.- Quito, 30 de Julio del 2007.- Dra. María Consuelo Heredia Secretaria.

Lo que comunico a usted, para los fines de ley.

La Secretaria.

Es fiel copia de su original.

Quito, 29 de noviembre del 2007.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social. Corte Suprema de Justicia.

JUICIO LABORAL QUE SIGUE VICTOR REYES VILLON CONTRA ECAPAG.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 27 de julio del 2007; las 15h45.

VISTOS: La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, el 20 de mayo del 2005; a las 11h00, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Víctor Reyes Villón en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG) en la interpuesta persona de su representante legal Ing. José Luis Santos García, sentencia que notificada a las partes ha merecido la insatisfacción del actor Víctor Reyes Villón quien presenta recurso de casación. Para resolver se considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala se encuentra determinada por el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; y sorteo de causas cuya certificación obra de autos. La Sala con providencia del 27 de abril del 2007; a las 09h40 analiza el recurso y lo admite a trámite. SEGUNDO: El recurrente afirma que el fallo impugnado infringe los Arts. 35 numerales 1 y 3 y 193 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial; Art. 5 del Código del Trabajo; y 6to. artículo innumerado agregado luego del 584 del Código del Trabajo. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Contrae su impugnación a los siguientes puntos: 2.1.- El fallo impugnado no realiza una valoración de la prueba presentada y especialmente de la copia del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre la EAPAG y el Comité de Empresas de sus trabajadores (fs. 37 a 52 vta. de los autos) que inaplica el Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial y no toma en cuenta el contenido del Art. 57 del contrato colectivo que establece una “Bonificación por Jubilación” a favor de los trabajadores de ECAPAG que renuncian a su cargo para acogerse al beneficio de jubilación que concede al IESS a sus afiliados 2.2.- La sentencia cuestionada no aplicó el Art. 35 de la Constitución Política de la República del Ecuador que proclama el carácter social de la legislación laboral y la intangibilidad de los derechos provenientes del trabajo, al no reconocer el derecho a la bonificación por jubilación que al ser parte de la jubilación que le concedió el IESS es intangible a imprescriptible. TERCERO: Al confrontar el texto del recurso con la sentencia del juzgador de segundo nivel y las normas jurídicas aplicables, previa revisión de los recaudos procesales en garantía de la legalidad del proceso, surgen las siguientes observaciones y conclusiones: 3.1. El problema central del recurso consistente en determinar si la copia del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo incorporado al cuaderno de primera instancia de fojas 37 a 52 vta. constituye instrumento público y por ello debe ser tomado en cuenta y analizado para establecer si al recurrente le asiste el derecho a la bonificación por jubilación y demás indemnizaciones provenientes de dicho beneficio, y por tanto, se reliquide los haberes del casacionista como ex - trabajador de la ECAPAG, aceptando su impugnación al acta de finiquito. 3.2. El Art. 164 del Código de Procedimiento Civil establece: “Instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente empleado. Si fuere otorgado ante Notario e

incorporado en un protocolo o registro público, se llamará escritura pública. “El Tradadista Guillermo Cabanellas en su “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual” (Editorial Heliasta, 1998, 26ava. Edición, Tomo II, Pág.375), dice: “... toda copia legalizada de un documento público hace fe y tiene valor de original.”, por su parte, el Art. 236 del Código del Trabajo dispone: “El contrato colectivo deberá celebrarse por escrito, ante el Director Regional del Trabajo, y a falta de este, ante un inspector del ramo, extenderse por triplicado, bajo pena de nulidad. Un ejemplar será conservado por cada una de las partes y el otro quedará en poder de la autoridad ante quien se lo celebre”, queda claro por tanto, que los ejemplares originales de un contrato colectivo de trabajo se encuentran en poder del empleador, de la organización que representa a los trabajadores, que para el caso que nos ocupa es el Comité de Empresa de los Trabajadores de la ECAPAG, y la Subdirección del Trabajo del Litoral, y por tanto, la autoridad competente para certificar la autenticidad de una copia del contrato colectivo materia del análisis, es la Secretaría de la Subdirección del Trabajo del Litoral en observancia de lo dispuesto en el Art. 164 del Código de Procedimiento Civil, como bien lo establece el Tribunal de alzada en su sentencia. 3.3. Sin embargo de lo anterior y aplicando el carácter social de la legislación laboral y el principio indubio pro - laboro, la Sala considera menester señalar que el Art. 57 del Contrato Colectivo invocado por el recurrente, establece una bonificación para los trabajadores que tengan derecho a los beneficios de la jubilación que el IESS concede a sus afiliados. El tercer inciso del literal f) de la norma contractual citada dispone: “La empresa hará la provisión de los fondos necesarios en el presupuesto anual. La empresa pagará dicho bono en el plazo de treinta días, a partir de la fecha en que al trabajador se le acepte la renuncia...”, por tanto, para que un trabajador acceda al beneficio contractual anotado, debe encontrarse en condiciones de obtener la jubilación del IESS y renunciar a su trabajo. 3.4. Cabe señalar también que la renuncia del recurrente tiene fecha 27 de julio del 2001 y su jubilación la obtiene el 6 de febrero del 2002, de acuerdo con el carné de jubilado de fojas 36 de los autos, esto es, casi al año de haberse retirado de la ECAPAG, aclarando que el IESS concede la jubilación por vejez a sus afiliados, a partir de la fecha de cese en el patronal que adquirió el derecho. 3.5. Por último, de la documentación de fojas 20 a 24 consta el acta de finiquito suscrita entre la ECAPAG y el casacionista, debidamente pormenorizada y ante el Inspector Provincial del Trabajo, observando por tanto los presupuestos del Art. 595 del Código del Trabajo, acta en la que consta el pago de la bonificación por renuncia en cumplimiento de lo ordenado por el Art. 17 del Contrato Colectivo de Trabajo, bonificación diferente de la pretendida por el casacionista pero que en ningún caso son complementarias, sino por el contrario, constituyen derechos excluyentes. Por las razones expuestas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación y confirma la sentencia del Tribunal adquem.- Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Isabel Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.

Quito, 29 de noviembre del 2007.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

---

## FE DE ERRATAS

### INSTITUTO NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA -INCOP-

Oficio INCOP No. DE-099-009

Quito, 16 de enero del 2009

Señor licenciado  
Luis Fernando Badillo  
**DIRECTOR (E) DEL REGISTRO OFICIAL**  
Ciudad.

De mi consideración:

Mediante oficio INCOP No. DE-636-2008 de 29 de diciembre del 2008, adjunté al medio magnético y físico la Resolución INCOP No. 010-08 y los modelos de pliegos obligatorios que el INCOP elaboró, para los diferentes procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Dicha resolución y modelos fueron publicados en el Registro Oficial No. 498-S de 31 de diciembre del 2008, sin embargo se ha detectado que hubo una omisión, por parte del Instituto Nacional de Contratación Pública. En consecuencia solicito a usted se publique la siguiente fe de erratas en el texto remitido:

**1.-** En los modelos de pliegos para licitación de obras en el Capítulo 3 sobre la adjudicación y notificación, Numeral 3.1.4.- Parámetros de calificación, en el texto: “(Los parámetros son referenciales, los cuales deberán ser personalizados para cada caso, en función de las prioridades de la entidad contratante. Siempre se debe considerar un parámetro de participación nacional de al menos el 10%, si existe la posibilidad de que la obra pueda ser contratada a un proveedor externo.)”; luego de la frase “parámetro de participación nacional” debe constar una nota al pie de página que diga: 1 A criterio del Ministerio de Industrias y Competitividad, MIC, un servicio o una obra calificaría como nacional cuando “el oferente es una persona natural o jurídica domiciliada en el territorio nacional, y que tiene actividades empresariales sustanciales en el país. En el caso de oferentes que se constituyen expresamente para participar en un concurso o una licitación pública, para acreditar origen nacional debería demostrarse que el 60% o más del valor de oferta representa el costo de mano de obra, materias primas e

insumos nacionales.” Ref.: Oficio No. MIC:E-F-201-2008-SCI del 6 de noviembre del 2008.

Así mismo, al final del mismo texto: “(Los parámetros son referenciales, los cuales deberán ser personalizados para cada caso, en función de las prioridades de la entidad contratante. Siempre se debe considerar un parámetro de participación nacional de al menos el 10%, si existe la posibilidad de que la obra pueda ser contratada a un proveedor externo.)”, luego del paréntesis se omitió incluir otra nota al pie de página que diga: “2 Según determinación del MIC, establecida en el oficio referido en la nota anterior”.

**2.-** En los modelos de pliegos para Subasta Inversa Electrónica en el Capítulo 7 respecto de las Indicaciones para la elaboración de las ofertas, numeral 7.3.6 Certificado de conformidad, al final del texto: “Los oferentes deberán demostrar el cumplimiento de la calidad de los bienes o servicios ofertados con los reglamentos técnicos pertinentes, mediante los certificados de conformidad expedidos por un organismo de certificación acreditado o designado en el país, acorde con lo establecido en el artículo 31 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad”, se omitió la frase: “(de existir reglamentos o normas técnicas para el bien o servicio)”.

Atentamente,

f.) Dr. Jorge Luis Gonzáles, Director Ejecutivo, Instituto Nacional de Contratación Pública.



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial